PROCESO de INFANZONÍA: PERIBAÑEZ de BERNABÉ, Blas

BÁGUENA

1760

249/A-6

GOBIERNO DE ARAGÓN

Reino

Sello

Sentencias

1760

D. Blas Peruañez de Bezmaid

y Sanchez vec.o de Baquena

Contra 24 1/6.

el Fiscal de su Md.

Fue

Fueron de su ynstancia

algs

Relator Canon

Relator

D.n Ramon Solanilla

Escno Corresp.

Procr

Procr

Manuel Peruano

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEIN
E MARAVEDIS, AÑO DE
EL SETECIENTOS Y SE
SENTA

Nmo Señor El Fiscal de S.M. ante V.E. como mejor en dro proceda, y haya lug.r parece. y Dice que en el Lugar de Baque=na de la Comunidad de Daroca sitio en este pnte Reyno= Carlos Andres= Ignacio Andres= Jph Andres= Manuel Conejos= Thomas Domingo= Pedro Domingo= Anto=nio Calvo= Fran.co Calvo= Blas Gil= Ignacio Gil= Jph Gil= Jph Fuentes= Fran.co Hoyo= Ju an Ruiles= Balero Sanchez= Ignacio San chez= Jph Sanchez= Jph Fuentes= Juan Fu entes= Jph Arnento= Andres Arnento= Fran.co Arnento= Migl Arnento= Juan Figuer= Ma nuel Figuer= Balero Figuer= Blas Figuer= Jph Figuer= Jph La Arpa= Antonio Perivañez= Manuel Perivañez Arnento= Blas Perivañez Sanchez= Manuel Perivañez

Sanchez = Franco Perivañez y Lazaro = Bla
Perivañez y Lazaro = Franco Perivañez y L
pez = Manuel Perivañez y Arnedo = Bla
Perivañez Molina y Blas Perivañez La
todos vecinos del mismo Lug.r se han a
tado y lactan de queson y han sido In
fanzones: Intentando y aun consiqui=
endo que como a tales se les guarden
las exemp.es de Hidalgos q.e hayan
tenido ni tengan titulo legitimo p.a
ello ni menos lo hayan hecho constar
Y no siendo justo que ninguno este go=
zando ni pretenda gozar de exemp.es y
prerrogativas que no le corresponde
en notorio perjuicio del comun de
aquel Lug.r y regio fisco que tiene fun
da su intencion con sola la aprension
de dho que le asiste. Por lo q.e y hiendo
del que le corresponde pone la ponte ac
on y Demanda contra los arriba no
brados, y cada uno de ellos. Y suplica

V.M. que admitiendola q.e sirva mandar
se les emplaze a los arriba nombrados, y
haga saber esta Demanda para que
dentro del breve term.o que V.M. les seña
le acudan a esta superioridad a expo=
ner lo q.e asu dro convenga vajo el aper
civim.to de que passado y no comparecien
do se pasara adelante en esta causa
y procederia a lo que haya lug.r en dho
Justicia que pide V.a Otro si a fin de evi=
tar confusion y que en caso de compa
recer los citados se proceda con la ma
yor claridad suppca a V.M. el Fiscal de
cuia se sirva mandar que en quanto
a cada uno de los arriba nombra
dos que comparezcan se forme pieza
separada por corresponder asi en
Justicia que pide V.a Zaragoza y
Marzo tres de mil setecientos y setenta
Traslado y se Despache emplazamien
to. Y en quanto al otro si asu trasla

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIECIENTOS Y SESENTA.

Rubricado.

Concuerda esta Copia con su original Pedimto Fiscal y auto en su razon pasados de q.e certifico. Dom.o y Marzo 12.= 1 Valga

Diego del Conde

Rt.

✠

Setenta y ocho maravedis.

poder apleyto. 3

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIECIENTOS Y SESENTA.

En Dei nomine amen: Sea a todos manifiesto. Que Yo Blas Perez Cañer Labrador natural y vecino de Baguna, y hallado en esta presente Ciudad de Zaragoza de mi buen grado, y cierta ciencia certificado de todo mi derecho, sin ser bocado ni engañado por mi ante dicho Procurador con consentimiento de curador y nombrado por mi ante dicho Consentimiento de curador y nombrado de dicho consentimiento, Creo y nombro en mis Procuradores a D.n Dionisio Morell de Solanilla, D.n Diego Martinez, D.n Felix Grava, y D.n Manuel Bracomontano de la R.l Audiencia de este Reyno a todos juntos, y cada uno de por si para que en mi nombre y representando mi persona accion, y derecho parezcan en demanda y defensa parezcan, y parezcan ante qualesquier Señores Jueces, y Tribunales Competentes Eclesiasticos, y Seculares, y den y presenten alegatos, apuntos, demandas, y querellas, pruebas testigos, testamonios, escrituras, documentos, informaciones, y prueba, hagan citar, pidan embargos, y desembargos, y Bienes, excepciones, apelaciones, inventarios, y Sequestros, juicios, y Solturas, tratos, y remates, terminos, y prorrogaciones, y para autos, y demas diligencias, y diligencia acepten lo favorable

y de la Comunidad apelen y supliquen, é interpongan duplicas, y terceras, prestando juramentos, aquellos que sean menester, y permitidos para Justificacion de la Verdad, y Justicia, y final mente hagan judicial, y extrajudicialmente quantas Diligencias Judiciales, y extrajudiciales le puedan ocurrir, y ofrecerse aunque sean tales, que necesitan mas poder q. Especialmente le doy qual mas poder de derecho Sin limitacion. Y prometo haber por firme, y seguro qual mas por Dho mi Procurador fuere hecho de lo prometido, y no revocarle en tiempo ni manera alguna, bajo obligacion que a ello hago de mi Persona, y todos mis Bienes muebles, y Sitios donde quiera hallados, y por haber. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza a Veinte y ocho dias del mes de Abril del año contado del nacimiento de nuestro Señor Dios Jesu Christo de mil setecientos, y veinte y siete siendo allí presentes por testigos Lucas Sanz, y Joaquin Sanz Navarro Sayagueses vecinos de Zaragoza

Signado con mi Alphonso Marañes de Aragüés

Escr.no de S.M Rey nuestro Señor por todas

Sus tierras Reynos y Señorios, Dominiado en la preinserta Ciudad de Zaragoza pp. Navarro de ella q.s. a lo sobredicho presente fui en esta

Es bastante de Pleitos

Dr. Anto. Sobrecasa

Se opone, y pide los autos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILECIENTOS Y SE[illegible]

Exmo Señor

Dr. Rozell de Solanilla en nre de Blas Peñaner de Bernabe, y Sanchez Infanzon, y vecino dela Villa de Baquena, vsando de su poder, que presento, en los autos a ms.ta de dha Villa, sobre que mi parte, prueba su infanzonia en propiedad, como mejor proceda Digo, que en dhos autos tiene mi parte interesse, por lo que, y con todas las reservas convenientes a su dro. me opongo, muestro parte, y salgo a esta causa =

A.V.E. Supco. me haya por opuesto, y parte con dhas mras, y de suso mandar, se me comuniquen los autos por el term.o ordin.o que assiste jus.ta que pido &.

Dr. Rozell de Solanilla

GOBIERNO DE ARAGON

S.S. Aud.ª pp.ª

Zaragoza y Noviembre onze de 1769

Por opuesto y se le entreguen
por el Alcalde ordinario

Reinado de Carlos III.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE-

Antonio Polo de Bernabe Alcalde del Rey nuestro Señor domiciliado en el Lugar de Pechon y al presente hallado en el de Baguena ambos de la Comunidad de Daroca ante V.S. y digo que oy dia de la fecha, á instancia de Blas Peribañez Sanchez de Bernabe pasé á las Casas de Ayuntamiento de dho Lugar, y precedido recado de atencion suplique al S.r Blas Peribañez Sanchez Sindico Procurador General de dho Lugar y a Ramon Gomez Secretario de Ayuntamiento me pusieran de manifiesto el Catastro ó Padron de haciendas, y bienes de los vecinos de dho Lugar á cuya suplica me fueron materialmente ostensibles dho Catastro, y entre otras partidas bajo el titulo de hijos Dalgo se halla á Blas Peribañez Sanchez de Bernabe y habiendo echo la cuenta de los bienes que tiene rebajados los adeudos le quedan en algunos sitios valuados en Sesenta libras jaq.s sin esceder los dhos bienes de dha cantidad: y para que conste donde convenga doy el presente Testimonio que signo y firmo en el Lugar de Baguena á diez de Noviembre de mil Sett.s y Sesenta y

Entrelin. de Verdad

Antonio Polo de Bernabe

Reinos Maravedis

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Ex.mo Señor

Vicente Morell de Solanilla en nombre de Blas Perez Ibañez, y Sanchez, Labrador, y Vecino del Lugar de Vaguena, de quien tengo presentado poder, en los autos de infanzonía introducidos à instancia del Fiscal de Vuestra Señoria que mi parte, y otros de dho Lugar, que se hallan en la posesion de ella la prueben en propiedad, como mejor proceda de dho Dicen, que dho mi pte es Pobre de solemnidad sin tener, ni mas bienes, muebles, ni sitios, que veinte libras Jaq.s como resulta del certificado del Catastro, que presento, y lo ofrezco mas en forma justificar, de forma, que sino se le asiste por Pobre en esta causa no le es posible defender su hidalguia, que la tiene calificada, por descender de los Files de Besanabe; en cuya atencion=

A V. Ex.a pido, y suplico haya por presentado dho certificado, y se sirva mandar, recibir informacion de dha su pobreza, concediendo comision para ello al Alcalde Mayor de Daroca, p.r no tener Testigos en esta Ciudad, ni poderlos traer à ella, y constando se le asista por Pobre, que asi es Justicia, que pido &.a

Vic.te Morell de Solanilla

S.S.

Zaragoza y Mayo 28 de 1760.

Sr. Dn Jana Salvador Villava.

No ha lugar ala comission que pide se dà al Dr. de Camara dela causa ante quien dèla informacion que ofrece con citacion, y hecho se dè cuenta, y se empieza la dicion con el otrosì.

Lo rr

En Zaragoza a dos de Junio de mil setecientos y sesenta años notifiqué el auto de arriba a Martin Talaya vecino del Lugar de Bagüena en mi casa y su Persona de que certifico y le cité. Conde

Ante mi

En dha Ciudad à dicho dia mes y año, yo dho Notario notifiqué el Auto antecedente à Vicente Moreno de Solanilla Pbro en mi casa y su Persona de que certifico. Conde

Ante mi

Otrosì Dho dia notifiqué dho Auto à Dn Thomas Lopez de Agence Fiscal de esta Aud.a y le cité de los Plazos expresados en el pedim.to de esta otra parte como de que certifico. Conde

Ante mi

Informacion hecha sobre su Pobreza por Blas Perivañez Sanchez vec.o de Bagüena

Testigo Joh Lamao vec.o de Lechon hed.o sano

En la Ciudad de Zaragoza

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

A veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta años para la Informacion ofrecida hacer por parte de Blas Perivañez Sanchez sobre su Pobreza ante mi el infrascripto Scr.no de Camara fue presentado por Testigo Joseph Lamao q.e dixo llamarse, ser Labrador natural, y vecino del Lugar de Lechon distante una y media de Camino del de Baguena de quien tome, y recivi juramento que lo hizo en mipo dcr. y mano por Dios nro Señor, y una Señal de Cruz en forma de cuyo bajo el prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y habiendolo sido al Thenor de su antecedente Juramento respondio, y

Dixo: que con el motivo de haver
vido el Testigo por espacio y tiem
po de seis años en el Lugar de Ba
guena en la casa de Manuel Fe
xero, y aun con el de ir á trava
jar muchas veces al mismo Lug
de Baguena especialmente en los
tiempos de siega, y vendimia á ca
sa de estar el Lugar de Lechon do
de el Testigo es natural, y vecin
solo distante de el de Ba
guena una ra. y media de cam
no, conoce de vista, y trato
al dicho Blas Perivañez
y Sanchez, y save que este
no tiene otros ni mas bie
nes que una casa muy
pequeña tres cortos pedazos

de tierra un jerano, y cona
limenta, y que todo hace jun
tamente balora unos
ochenta escudos, y por no poder
se mantener con esto ha vis
to que se advertia á recoger
Al parxatar, que las toma
á cuenta de Abujas de
Caseza, y despues las ven
de para las Fabricas del pa
pel de estraza, por lo que
el Testigo lo tiene, y re=
puta por Pobre; que es
quanto save, y puede de
cir con los motivos arriba

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE SEMTA

expressados, y que todo es la verdad por el Juramento q.e tiene hecho en cuya deposicion q.e al Testigo le fue leyda en ella se afirmo, y ratifico y dijo ser de hed.d de cincuenta y quatro y lo firmo de que certifico.
Jo Joseph Lopez

Testigo Ramon Sanchez vec.o de Baquena hed.d 27 años

Ante mi Diego del Conde

Y en dha Ciudad de Zaragoza los mismos dia mes y año para la referida informacion ofrecida hacer por parte del dho Blas Perivañez y Sanchez ante mi dho infrascripto Esc.no y Camara fue presentado por Testigo Ramon Sanchez que assi dixo llamarse y ser

Labrador natural y vecino de dho Lug.r de Baquena de quien tome y recivi juramento que lo hizo en mi poder y manos por dho signo de Cruz y a una señal de Cruz en forma de derecho y bajo el prometio decir verdad en lo q.e la supiese y fuese preguntado y habiendolo visto sobre su Pobreza expressada en el antecedente Pedim.to respondio y dijo que con el motivo de ser natural y vecino de dho Lug.r de Baquena conoce de vista y trato por toda su memoria al citado Blas Perivañez Sanchez y sabe que este no tiene otros ni mas bienes, que una casa muy pequeña, tres cortos pedazos de vina, un jermo, y una jumenta, y que todo hace juicio valdrá unos ochenta escudos, y que por no poderse mantener con esto ha visto que se abitria a recoger Alpargatas, que las toma a quenta de Abijas de caseras y despues las vende para las fabricas del papel de estraza por lo q.e el Testigo lo tiene y reputa por Pobre que es quanto sabe y

Dexte marquesia.

SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
SEIS.

puede decir con el motivo arriva expr
do. y que todo es la verdad por el Juram.
tiene hecho en cuya deposicion que al
rigo le fue leyda en ella se afirmo y
tifico y dixo ser de edad de veinte y si
te años. y no firmo por q. dixo no save
de que certifico.

Dn Diego del Conde.

S. Zaragoza y Junio Veinte y tres de 1760
Sta Jana. [illegible]
Salvador.
Villaba. Traslado al Fiscal de su Magestad.
Pl
Senarudnda

En Zaragoza a veinte y cinco de Junio de dho año
se hizo el auto de arriba a D. Phelipe Ruperto mayando hg
de. Fiscal de esta Aud.a en su persona de q. certifico.

Conde

11

Otra de ocho de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

Dmo or
Dn. C.

Q. B. L. M. de Vra Alta se la Informa. en Sobrera hecho
por parte de Blas Serrano de Serrano y Sancho V.o de
el Lugar de Baquena = Dice: Que S.A. en vr. inteligs
determinara lo que fuere de su mayor agrado por
cada en Suer.a que pide el Sup.te de Vra Alta. ys. ellos.

S.S.
Regente
Mtty para
Salvador
Villuga
Peñaflor

Zaragoza, y Julio catorce de 1760.

Por ora se asseta a esta Parte por Pobre.

Dho dia notifiq.e lo acordado a Aguirin Salazar Pror en
nombre que compareze en nre derecho de q.e certifico

Dho dia notifiq.e lo acordado a Vicente Morales
velanilla Pror en nre derecho de que compareze
en nre derecho de q.e certifico.

...ntar originales de firma de Infantería.

...Reyno de Blas Pe...
...Vecino del ...
...introducion a...
...Re q.e estas p.es ...
...pelido en Dre...
...executado en ...
...Dige q.e co...
...celebrados en ...
...mil setecientos ...
...nos fueron ...
...cando se Exa ...
...el Ex.mo Señor ...
...Lugar Theni...
...declarando el ...
...edido por el ...
...Cuarto, a Her...
...exmanas, ya ...
todos sus descendientes: Privilio establecer, q.e en
dho Privilegio se entendiesen comprendidos todos
los q.e hasta el dia de su publicacion de dho acto de
Cortes estuviesen nacidos, asi hombres, como Mu-
geres, descendientes del dho Miguel de Bernabe
ó de alguna de sus dos hermanas, asi p.r linea fem.a
nina, como masculina, y asi mismo todos los q.e
en adelante, naciesen, y descendiesen p.r linea
de Varon, ellos q.e al tiempo de la publicacion
de dho fuero se hallasen nacidos, ó nacidas, y q.e el
dho Privilegio no comprendiese ...
dha publicacion en adelante descend...

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCVM tenenti, & Capitaneo Generali pro ſua Maieſtate in præſenti Aragonum Regno, Illuſtri Domino Regenti Regiam Cancellariam illius. Illuſtriſsimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis dicti Regni, eiuſque Illuſtri Domino Ordinario Aſſeſſori: Illuſtriſsimo Domino Iuſtitiæ Aragonum, eiuſque Illuſtribus Dominis Locumtenentibus Magnifico Zalmetinæ,& Iudici Ordinario præſentis Civitatis, eiuſque Locumtenenti; necnon Iuratis, Concilio & Vniverſitati Loci de Baguena, Communitatis Darocæ, & quibuſvis Iuſtitijs, Iuratis, Iudicibus Ordinarijs, Cõcilijs, & Vniverſitatibus quarumcumque Civitatum, Villarum, & Locorũ præſentis Regni; & alijs Miniſtris, & Officialibus Regijs, & Sæcularibus, Regiam, & ſæcularem iuriſdictionem exercentibus intra præſens Regnum Aragonum & alijs perſonis, Corporibus, Capitulis, & Vniverſitatibus cuiuſcumque ſtatus, gradus, & conditionis exiſtant, illique, vel illis, ad quem, ſeu quos præſentes pervenerint, ſeu quomodolibet præſentatæ fuerint, & eorum cuilibet: HIERONYMVS PALACIN, I.V.D. Locumtenens Illuſtriſsimi Domini Don Petri Valero Diaz, Militis, Maieſtatis Domini nostri Regis Conſiliarij, ac Iuſtitiæ Aragonum: V.Exc.& DD.ſuæ fidem, & ſtatus augmentum, cæteris vero prænominatis ſalutem, & Regiam dilectionem: Per FRANCISCVM YBAñEZ DE AOYZ, Cauſidicum Cæſaraugustanum, tanquam Procuratorem legitimum, & eo nomine, DOMINICI LORENTE DE BERNABE, & MARIÆ LORENTE DE BERNABE, fratrum, filiorum legitimorum, & naturalium IOANNIS LORENTE DE BERNABE, & IOSEPHÆ MARTIN, coniugum; DOMINICI PERIBAñEZ DE BERNABE, BLASII PERIBAñEZ DE BERNABE, SIMONIS PERIBAñEZ DE BERNABE, MICHAELIS PERIBAñEZ DE BERNABE, & THOMÆ PERIBAñEZ DE BERNABE, fratrum, filiorum legitimorum, & naturalium DOMINICI PERIBAñEZ DE BERNABE, & ANNÆ FAX, coniugum; ANTONII PERIBAñEZ

B

DE BERNABE, filij legitimi, & naturalis ANTONII PERIBAñEZ DE BERNABE, & ELISABETHIS RAMON, coniugum; HIERONYMI PERIBAñEZ DE BERNABE, & BLASII PERIBAñEZ DE BERNABE, fratrum, filiorum legitimorum, & naturalium HIERONYMI PERIBAñEZ DE BERNABE, & MARIÆ PESCADOR, coniugum. MARTINI PERIBAñEZ DE BERNABE, EMMANVELIS PERIBAñEZ DE BERNABE, & BLASII PERIBAñEZ DE BERNABE, fratrum, filiorum legitimorum, & naturalium dicti BLASII PERIBAñEZ DE BERNABE, & MARIÆ MENADAS, coniugum; IACOBI PERIBAñEZ DE BETNABE, filij legitimi, & naturalis dicti HIERONYMI PERIBAñEZ DE BERNABE, firmantis, & IOANNÆ CVTANDA, coniugum, omnium ſupra nominatorum vicinorum, & habitatorum Loci de Baguena, Communitatis Darocæ. Et adhuc tanquam Curatorem ad lites perſonæ, & bonorum ÆGIDII PERIBAñEZ DE BERNABE, minoris ætatis quatuordecim annorum, filij legitimi, & naturalis dictorum BLASII PERIBAñEZ DE BERNABE, & MARIÆ MENADAS, coniugum. Expoſitum exitit coram nobis. QVE los dichos ſus principales firmantes, y el dicho menor, ſon Regnicolas del preſente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de ſus Fueros, Privilegios, y libertades. ITEM dixo, que los yà difuntos Iuan Lorente de Bernabe, Antonio Peribañez de Bernabe, y Geronimo Peribañez de Bernabe, y Domingo Peribañez de Bernabe, que oy vive, todos vezinos, y habitadores del Lugar de Baguena, de la Comunidad de Daroca, fueron, han ſido, y es reſpectivamente Infanzones, è Hijoſdalgo notorios de ſangre, y naturaleza, y como tales por todo el tiempo de ſus vidas han eſtado, y eſtavan en drecho, vſo, y poſſeſsion pacifica de ſu Infanzonia, è Hidalguia, gozando con ſus perſonas, y bienes de todos los Privilegios, y libertades, que los demàs Infanzones, è Hijoſdalgo del dicho Lugar de Baguena, y del preſente Reyno han acoſtumbrado, y acoſtumbran gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo con

A2 ſus

fus perſonas, ni bienes en ningunas pechas, echas, cargas, com-
partimientos, ni contribuciones Reales, dominicales, ni vezi-
nales en que las perſonas de condicion, y ſigno ſervicio de di-
cho Lugar de Baguena, y del preſente Reyno han acoſtumbra-
do, y acoſtumbran contribuir, ſino ſolamente en aquellos ca-
ſos, y coſas en que los nocorios Infanzones, è Hijoſdalgo de di-
cho Lugar, y del preſente Reyno han contribuido, y contribu-
yen; y en tal drecho, vſo, y poſſeſsion pacifica de dicha ſu In-
fanzonia, è Hidalguia han eſtado, y eſtà por todo el dicho tiem
po de ſus vidas concinuamente, publica, pacifica, y quieta, y ſin
contradicion alguna, ſabiendo, y viendolo, tolerando, y apro-
bandolo los Advogados, y Procuradores Fiſcales de ſu Mageſ-
tad, los Miniſtros, y Oficiales Reales, los Iurados, Concejo, y
Vniverſidad de dicho Lugar de Baguena, y todos los demàs,
que vèr, y ſaber lo han querido, y ſin contradecirlo en coſa al-
guna, lo qual ha ſido, y es publico, y notorio, y de ello la voz
comun, y fama publica en dicho Lugar de Baguena, como conſ
tò. ITEM dixo, que el dicho Iuan Lorente de Bernabe, de ſu
legitimo matrimonio que contraxo con Ioſepha Martin, huvo,
y procreò en hijos ſuyos legitimos, y naturales a los dichos Do-
mingo Lorente de Bernabe, y Maria Lorente de Bernabe, te-
niendo, criando, y alimentandolos como hijos ſuyos legitimos,
y naturales en ſu caſa, y compañia, y ellos a los dichos conju-
ges ſus padres, como tales, tratando, nombrando, obedecien-
do, y reſpetando, y ſiendo tenidos, y reputados por tales publi-
ca, y comunmente, como conſtò. ITEM dixo, que el dicho
Domingo Peribañez de Bernabe, de ſu legitimo matrimonio
que contraxo con Ana Fax ſu legitima muger, huvo, y procreò
en hijos ſuyos legitimos, y naturales a los dichos Domingo
Peribañez de Bernabe, Blas Peribañez de Bernabe, Simon
Peribañez de Bernabe, Miguel Peribañez de Bernabe, y To-
mas Peribañez de Bernabe firmantes, teniendo, criando, y ali-
mentandolos como tales hijos ſuyos legitimos, y naturales en
ſus caſas, y compañia, y ellos a los dichos ſus padres como ta-
les tratando, nombrando, obedeciendo, y reſpetando, y ſiendo
teni-

tenidos, y reputados por tales publica, y comunmente, como
conſtò. ITEM dixo, que el dicho Antonio Peribañez de Ber-
nabe, de ſu legitimo matrimonio que contraxo con Iſabel Ra-
mon ſu legitima muger, huvo, y procreò en hijo ſuyo legitimo,
y natural al dicho Antonio Peribañez de Bernabe firmante,
teniendo, criando, y alimentandolo como tal hijo ſuyo legiti-
mo, y natural en ſu caſa, y compañia, y el a los dichos conjuges
ſus padres como tales tratando, nombrando, obedeciendo, y
reſpetando, y ſiendo tenidos, y reputados por tales publica, y
comunmente, como conſtò. ITEM dixo, que el dicho Geroni-
mo Peribañez de Bernabe, de ſu legitimo matrimonio que
contraxo con Maria Peſcador ſu legitima muger, huvo, y pro-
creò en hijos ſuyos legitimos, y naturales a los dichos Geroni-
mo Peribañez de Bernabe, y Blas Peribañez de Bernabe fir-
mantes, teniendo, criando, y alimentandolos como tales hijos
ſuyos legitimos, y naturales en ſu caſa, y compañia, y ellos a los
dichos conjuges ſus padres como tales tratando, nombrando,
obedeciendo, y reſpetando, y por tales ſiendo tenidos, y reputa-
dos publica, y comunmente, como conſtò. ITEM dixo, que el
dicho Blas Peribañez de Bernabe, hijo de Geronimo Periba-
ñez de Bernabe, y Maria Peſcador conjuges, de ſu legitimo
matrimonio que contraxo con Maria Menadas ſu legitima mu
ger, ha avido, y procreado en hijos ſuyos legitimos, y naturales
a Martin Peribañez de Bernabe, Manuel Peribañez de Berna-
be, y Blas Peribañez de Bernabe firmantes, y Gil Peribañez de
Bernabe, que es menor de edad de catorze años, teniendo,
criando, y alimentandolos como tales hijos ſuyos legitimos, y
naturales en ſu caſa, y compañia, y ellos a los dichos conjuges
ſus padres como tales tratando, nombrando, obedeciendo, y
reſpetando, y ſiendo tenidos, y reputados por tales publica, y
comunmente, como conſtò. ITEM dixo, que el dicho Geroni-
mo Peribañez de Bernabe firmante, hermano de Blas Periba-
ñez de Bernabe, de ſu legitimo matrimonio que contraxo con
Iuana Curanda ſu legitima muger, ha avido, y procreado en
hijo ſuyo legitimo, y natural al dicho Iayme Peribañez de

Bernabe firmante, teniendo, criando, y alimentandolo como tal hijo suyo legitimo, y natural en su casa, y compañia, y èl a dichos conjuges sus padres como tales, tratando, nombrando, obedeciendo, y respetando, y siendo tenidos, y reputados por tales publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo, que los dichos Domingo Lorente de Bernabe, hijo de Iuan Lorente de Bernabe, y Iosepha Martin conjuges, Domingo Peribañez de Bernabe, hijo de Domingo Peribañez de Bernabe, y de Ana Pax conjuges, Martin Peribañez de Bernabe, hijo de Blas Peribañez de Bernabe, y de Maria Menadas conjuges, Geronimo Peribañez de Bernabe, y Blas Peribañez de Bernabe, hijos de Geronimo Peribañez de Bernabe, y Maria Pescadór conjuges, aquellos, y el otro de ellos por todo el tiempo de sus vidas hasta de presente continuamente, han sido, y son Infanzones, è Hijosdealgo notorios de sangre, y naturaleza, y han estado, y estàn en drecho, vso, y possessión pacifica de su Infanzonia, è Hidalguia, gozando con sus personas, y bienes de todos los privilegios, y libertades, que los demàs Infanzones, è Hijosdealgo del dicho Lugar de Baguena, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran gozar, no pagando, pechando, ni contribuyendo con sus personas, ni bienes de ningunas pechas, echas, cargas, compartimientos, ni contribuciones Reales, dominicales, ni vezinales, en que las personas de condicion, y signo servicio de dicho Lugar de Baguena, y del presente Reyno han acostumbrado, y acostumbran contribuir, sino solamente en aquellos casos, y cosas en que los notorios Infanzones, è Hijosdealgo de dicho Lugar, y del presente Reyno han contribuido, y en contribuyen; y en tal drecho, vso, y possessión pacifica de dicha su Infanzonia, è Hidalguia, han estado, y estàn por todo el dicho tiempo de sus vidas, continuamente, publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion alguna, sabiendo, y viendolo, tolerando, y aprobandolo los Advogados, y Procuradores Fiscales de su Magestad, los Ministros, y Oficiales Reales, los Iurados, Concejo, y Vniversidad de dicho Lugar de Baguena, y todos los demàs que vèr, y saber lo han

han querido, y sin contradezirlo en cosa alguna, lo qual ha sido, 15
es publico, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica 16.
en dicho Lugar de Baguena, como constò. ITEM dixo, que la dicha Maria Lorente de Bernabe, hija de Iuan Lorente de Bernabe, y de Iosepha Martin conjuges, es muger moza, y por casar, y los dichos Blas Peribañez de Bernabe, Simon Peribañez de Bernabe, Miguel Peribañez de Bernabe, y Tomas Peribañez de Bernabe, hijos de Domingo Peribañez de Bernabe, y de Ana Pax conjuges, Antonio Peribañez de Bernabe, hijo de Antonio Peribañez de Bernabe, y de Isabel Ramò conjuges, Manuel Peribañez de Bernabe, y Blas Peribañez de Bernabe, hijos de Blas Peribañez de Bernabe, y de Maria Menadas cònjuges, y Iayme Peribañez de Bernabe, hijo de Geronimo Peribañez de Bernabe, y de Iuana Curàda conjuges, aquellos, y el otro de ellos han sido, y son hòbres mozos, libres, y por casar, de manera, que hasta agora no han contraido matrimonio legitimo, por tales han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, como constò. ITEM dixo, que el dicho Gil Peri- 11
ñez de Bernabe, hijo de los dichos Blas Peribañez de Bernabe, y de Maria Menadas conjuges, es menor de edad de catorze años, de manera, que no se han cumplido, ni passado desde su nacimiento hasta de presente catorze años, como de 12
dicho constò. ITEM dixo, que por ser el dicho Gil Peribañez de Bernabe menor de dicha edad de catorze años, ha sido curado, y nombrado servatis servandis en Curador ad lites por, la presente Corte el dicho Francisco Ybañez de Aoyz, y aceptado dicho nombramiento, y prestado juramèto de averse bien, y fielmente, como constò. ITEM dixo, que aunque sien- 13.
do assi lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, a noticia de dichos firmantes ha llegado, que V. Excelencias, y demàs arriba nombrados, y el otro de ellos de por sy quieren, y entienden impedir, y embaraçar a dichos firmantes en el drecho, vso, y gozo de su Infanzonia, è Hidalguia, y todo esto contra Fuero, drecho, justicia, y razon. OTROSI dezimos, que en forma de drecho, conforme a Fuero, en qualquiere caso ha

lu-

lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es.
POR TANTO, dicho Procurador, y Curador en dicho nombre ha firmado ante Nos de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de drecho, y de justicia con quantos de los dichos sus principales, y menor firmantes, por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador en dichos nombres se nos ha requerido, que a V.Exc.Señorias, y demàs arriba nombrados, y al otro de ellos sobre esto escrivièssemos, è inhibir hizièssemos. POR LO QVAL, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V.Excel.Señorias, y demàs arriba nombrados, y al otro de ellos, dezimos, y por razon de las presentes, de consejo, y parecer de los demàs Señores Lugartenientes de dicha Corte nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni à aferea instancia de algunas personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades de qualquiere estado, y condicion sean, no compelan, ni compeler hagan, y manden a los dichos firmantes, y menor a que paguen peaje, pontaje, lezda, fisla, maravedi, pecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni comparimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas que los Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas ni que se harán por los dichos firmantes despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras: Ni à ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos veinta, y seis de compeler à ir a la guerra, no les obliguen a los dichos firmantes a que vayan. Ni por no ir los firmantes, fuera de los casos por Fuero permitidos, prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los firmantes tacità, ò expressamente prendan sus personas, ni les hagan processos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni les desierren, ni desavecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno donde vivieren, y habitaren dichos firmantes: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorio del presente Reyno no les acusen, ni hagan processos: Ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fraguancia, ò con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las Casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes los saquen, ni a personas algunas por roboe de qualesquiere delictos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodelas, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacos, gueras de ante, armillas, grebas, guantes, y gregueschillos de malla, y de hierro, yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes: Ni que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades: Y que no les cuezan, ni muelan en sus molinos, ni veden carnes: Ni les denieguen sus comercios, y mantenimientos, pagando los precios justos, que

que los demàs vezinos Infanzones donde vivierè los dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les vedèn fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, ò Lugares donde vivieren los dichos firmantes, y menor han pondido gozar. Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, ni en el drecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de èl pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menor, è ò del otro dellos, aquellas luego al punto se las restituyan, ò lo menos a cableta, y en fiado se las dèn, y entreguen devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y Señorias dentro tiempo de treinta dias, y los demà de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, dentro tiempo de diez dias, contaderos del dia de la intima, y notificacion de las presentes en adelante, por si, ò mediantes Procurador, ò Procuradores suyos legitimos las vengan a dar, y dèn ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les assignamos, aquel passado, en no cumpliendo con lo sobredicho procederèmos, y mandarèmos proceder en esta causa, como por Fuero, justicia, y razon hallaremos deverse de hazer: Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobre-

dichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna judicial contra dichos firmantes, y menor, ni sus bienes, ni otro de ellos. Dat. Cæsaraugustæ die decima quinta Martij, anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo.

D. Pedro Jayme

Mand.to dicti Dⁿⁱ Regis
D. Petro Perez Pascual Not.s
Michael Ignatius Guzman Not.s

AÑO DE
OS Y SE-

ñor de Blas de
y vecino del
introducion a
de vñe q. estan p.e
ypselido en dez
se executado en
ño Diez q. co
, celebrados en
mil seiscientos
xa años fueron
gundo de exa
el Ex.mo Señor
a Lugar Thenie
declarando el
mcedido por el
el Quarto, a Mi-

guel de Bernabe Pujolo: sus Hermanas, ya todos sus descendientes: Privilio establecer, q. en dho Privilegio se entendiesen comprendidos todos los q. hasta el dia desta publicacion de dho acto de Cortes estuviesen nacidos, assi hombres, como Mugeres, descendientes del dho Miguel de Bernabe, ó alguna de sus Hermanas, assi p.r linea femenina, como masculina, y assi mismo todos los q. en adelante, naciesen, y descendiesen p.r linea de Varon, ellos q. al tiempo de la publicacion de dho fuero se hallasen nacidos, ó nacidas, y q. el dho Privilegio no comprendiese alos q. despues de dha publicacion en adelante descend-

GOBIERNO DE ARAGON

S.S.
Regente
Mtte para
Salvador
Villava
Peña: ret.

Zarag

Por ac

Dha

Dho dia

Dho dia

Alegac

18

Para pobres de solemnidad que acuden a mi

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SE-SENTA. Dmo Señor

Vicente Monell de Blanilla en nõe de Blas de Lexibañez, y Sanchez, Labrador, y Vecino del Lugar de Barluenga en los autos introducidos ã instancia del Fiscal de su Mag.d nõe q.e estas p.r sustituye en su Infanzonia, compelido en Verdad lo mejor fha, q.e haya lugar en dro Digo q.e como resulta de los actos de cortes, celebrados en este Reyno, en el año pasado de mil seiscientos setenta, y ocho, inserctos en el libro de los fueros La Mag.d del Sõr Rey Dn Carlos segundo de fha gon, siguiese en su Rl nombre el Dmo Señor Dn Pedro Antonio de Aragon su Lugar Thenie ente, y Presidente de dhas Cortes, declarando el privilegio de Infanzonia, concedido por el Serenissimo Señor Rey Dn Pedro el Quarto, ã Miguel de Bernabé Pupilo: sus Hermanas, yã todos sus descendientes: Previno establecer, q.e en dho Privilegio se entendiesen comprendidos todos los q.e hasta el dia desta publicacion de dho acto de Cortes estuviesen nacidos, asi hombres, como Mugeres, descendientes del dho Miguel de Bernabé, ó de alguna de sus Hermanas, asi p.r linea femenina, como masculina, y asi mismo todos los q.e en adelante, naciesen, y descendiesen p.r linea de Varon, ellos q.e al tiempo de la publicacion de dho fuero se hallasen nacidos, ó nacidos, y q.e el dho Privilegio no comprendiese a los q.e despues de dha publicacion en adelante viniesen

embras, asi p.r línea masculina, como fem.na; q.e no estuviesen nacidas al tiempo de la publicacion del dho acto de Cortes, y que dho.s q.e las personas nombradas en dho acto de cortes, y sus descendientes pudiesen perpetuam.te gozar, y gozasen del privilegio y Infanzonia, por línea de varon de la manexa, q.e quedaba expresado, y entre otras q.e nombra, y nombra dho acto de Cortes es una Clara Quintana de Bexnabe, muger de Marco Ximillas, cuya declaracion se dispuso sin perjuicio de las demas personas, q.e pretendiesen tener incluion en dho Privilegio, como resulta de aquella y del referido acto de Cortes sig.me ayudo, y que me refiero. Y porq.e mi p.te ha visto, y es de la familia, apellido, Sola y casal, y descendiente leg.mo de los referidos Sig.l de Bexnabe, y sus Hermanas, y por tal tenido, y reputado viendose, y continuam.te de tiempo inmemorial hasta de presente como constara en devida forma, y p.r consig.te ha estado, y esta comprendido en el expresado privilegio, y le ha de gozar, y se le debe aprovechar, respecto de q.e Geronimo Figuer de Bexnabe, q.e fue descendiente leg.mo de los arriba nombrados, y de dha familia, casal, Linage, y apellido, como tambien se ofrece justificar en caso necesario, se dub

gitimo matrimonio, q.e contrajo con Isabel de Cuchas, hubo, y procreo en hijas legitimas y naturales à Cathalina Figuer de Bexnabe, q.e casó con Pedro Quintana padres leg.mos y naturales de la referida Clara Quintana, Muger de dho Marco Ximillas, q.e es la misma nombrada en la declarac.n de dho Privilegio, y à otra Figuer de Bexnabe, q.e casó con Blas Peribañez quienes de dho leg.mo matrim.o huvieron, y procrearon en hijo legitimo y natural à Geronimo Peribañez de Bexnabe, y es de del q.e contrajo con Maria Pescador hubo, y procreó en hijos legitimos y naturales à Domingo, y Blas Peribañez de Bexnabe, primero de este nombre, y aquel del q.e contrajo con Ana Fax, hubo, y procreo (entre otros) en hijo legitimo y natural à Simon Peribañez de Bexnabe, y del q.e este contrajo en segundas nuncias con Ysabel Sanchez, ha tenido (entre otros) à Blas Peribañez de Bexnabe, y Sanchez mi p.te como todo ha visto, y es pp.co manifiesto, y notorio, y lo ofrezco justificar.

Y porq.e de lo referido se deduce, y manifiesta que el dho Blas Peribañez, y Sanchez mi p.te ha visto, y es de la referida familia, y descendencia leg.ma casal, y Blas de los referidos Manuel de Bexnabe, y sus Hermanas, y por tal tenido, y reputado pp.ca y comunmente sin cosa en contrario, como tambien constara, y p.r consig.te ha estado, y esta

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

comprendido en el enunciado privilegio, ha, y debe aprobechar; y como tal p.r, sus ascendientes, ha estado, estuviesen, y esta de tiempo immemorial antigüísimo hasta de presente en todo el lugar de Bagues y demas Pueblos circumvecinos en el concepto, reputacion, goce, y posesion pacifica de Infanzones notorios de sangre, y naturaleza, y solar conocido, haviendose, como se han distinguido de las personas pecheras y del estado llano en la comun reputacion de Hidalgos notorios, y en no concurrir, como no han concurrido, ni concurre en pechas Reales, Vecinales ni concegiles, ni en los demas actos, usos, y cosas, en q.e los de esta clase han concurrido, contribuido, concurren, y contribuyen, y en todo lo demas conducente de su ingenuidad, e Hidalguía, como tambien offrezco justificar en la debida forma.

Por q.e en consequencia de lo referido, Domingo Perez Bañez de Bernabe, marido de la dha Ana Paz, y Simon Perez Bañez de Bernabe su hijo, casado en segundas bodas de Ysabel Sanchez, padres de dho p.r Los dhos Domingo y Simon padre, e hijo juntam.te con los demas nombrados en la firma original

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

que presento, la obtuvieron en quince de Marzo del año pasado de mil seiscientos, y nobenta en razon de su Infanzonia p.r la corte del Señor Justicia Mayor, q.e hubo en ese Reyno, como de ella parece, y q.e me remito.

Por q.e de lo hasta de aquí dho notoriam.te se deduce, ser mi Parte descend.te lex.mo y de la familia linage, solar, y apellido de los expresados Miguel de Bernabe, y demas, que se comprehenden, y nombran en la declaracion del Citado privilegio, y acto de Cortes, y como tal Infanzon notorio de sangre, y naturaleza, y solar Conocido, y como tal reputado, y por consig.te que haviendo, y debe gozar de los fueros, privilegios, e inmunidades, Concedidas a los demas Hidalgos y Infanzones notorios del presente Reyno, en cuya atencion, y por lo demas favorable-

A V.a Mag.d suplico, que Constando de lo referido, o necesario a su lugar, y tiempo, se mediante su sent.a definitiva, se sirva declarar, que dho Blas Perez Bañez y Sanchez mi parte, hasido, y es Infanzon, e Hidalgo notorio de sangre, y naturaleza y solar Conocido, y descendiente lex.mo de los dhos Mig.l de Bernabe, y demas comprehendidos, y expresados en la declaracion

de dho privilegio, y acto de Cortes, y que Con
tal, sella ha dirixido, y deve observar, y guardar
todos los privilegios, exemciones, y prerrogativa
correspondtes a los demas Ydalgos, e infanzones
del presente Reyno, y acordar V.A. en esta
razon los autos, y Sentia mas Conformes, y favo
rables al dho de mi parte, y para dho, doy
por expresso el pedim.to mas Conforme, y ne
cesario en jus.ta que pido &.

Por el Dr. Dn. Salvador Alfranca Dor Vic.te Morell de Solanilla

D. Ant.o Sobrecasa

S S Zaragoza, y Agosto veinte y dos de 1760.

Regente
Stanjana
Salvador
Villava
Peña rubd.a

Traslado alas demas Partes

Hoia veinte y dos de Agosto se hizo saber el auto
suso dho a Dn Augustin Salarac Regidor mas antiguo
y Diputado mas antiguo del Ayuntam.to de este Lugar
de Baguena en ausencia del Regidor Fiscal de
que doy fee

Hoia notifiq.e lo sobre dho auto a Vicente Morell
de Solanilla Procurador de causas de Blas Peña
rubia Labrador en virtud de cedula de emplaza
miento de q.e certifico.

Hoi dia notifiq.e dho auto a Agustin Salarac Re
gidor mas antiguo y Diputado mas antiguo del Ayun
tam.to de este Lugar de Baguena en ausencia del
Regidor Fiscal de q.e certifico

Certifico q.e Agustin Salarac Regidor del Ayuntam.to de este Lugar de Baguena y en
virtud de la oportuna q.e tiene hecha y recaida en la causa q.e general ha tratado con
otros copartes en esta y le ha admitido en este estado y no dexa cosa alguna
por hacer q.e corresponda diligenciar.

Concluye por su parte para prueba.

21

Para derechos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE SEMTA.

Ex.mo Señor

Vic.te Morell de Solanilla en nñe de Blas Peñaru
bia Labrador, y Vecino de la Villa de Baguena,
en los autos, con su Ayuntam.to y el Fiscal de
Su Mag.d sobre inclusion de su Infanzonia
como mejor proceda Digo, que de las defen
sas de mi parte deducidas en su antec.te pedim.to,
se dio, y notifico traslado alas otras partes, y
respecto de que es pasado el term.o sin que hayan
dho cosa alguna, les acuso la rebeldia, excepto
al dho Fiscal de S. M.; y afirmandome en los ale
gados por dho mi parte, reproduciendolo con todo
lo que le fuere favorable, y negando lo perjudi
cial, Concluyo para prueba.

A V. Ex.a sup.co haya por acusada dha rebeldia
excepto al Fiscal de S. M., y por Conclusa, por
mi parte, esta Causa para prueba, que ofrezco
es jus.ta que pido &.

Vic.te Morell de Solanilla

Por D Salvador de Alfranca

D Lerma Moncada

S. S. Aud.a pp.ca

Zaragoza Septiembre veinte y tres de 1760

Fecho

Dho dia notifique dho auto á Dn Ruperto Luyando Agente Fiscal en su persona de que certifico. de verdad = en su persona de que certifico =
Conde

Dho dia notifique el mismo auto a Blas Serrano en la Calzadilla en virtud de exhorto en persona de que certifico.
Conde

Alega. Conde 22

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Sres M. Fiscal Pleyto y Causa á su instancia introducida por el Dr. Blas Serrano de Bernabé y otros Vecinos de la Villa de Baquena Justifiquen sus Supuestas Intrusiones: Respondiendo al Traslado que se les ha comunicado, el Alegato, por el Demanda pues tiene por parte de Blas Serrano de Bernabé y Sancher = Dice: que impugna y contradice quanto en dho escrito viene suplicando a Vs. se sirvan desechar enteram.te la Contraria Excepcion, y darla tanto que la Contraria no justifique como por fines y Practicadente Repta se pide y suplica en dho escrito alega: dando por hecho el Pedim.to de impugna. en lo mas util y necesario en Der.o que pide &a

Fecho

S.S. Aud.a Ca

Zaragoza Octubre diez de 1776

Traslado

Dho. dia notifiqué el Traslado
para en este Juzgado
Conrado

Dho. dia notifiqué el Traslado
de Solanilla
Conrado

Fonde 1.° concluye con vista de para prueba

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

23

Dic.te Morell de Solanilla en nre de Blas Periba-ñez de Bernabe, vecino de la Villa de Bazuena en los autos, q.e le siguen el Fiscal de S. Md. y del Ayuntam.to de la misma Vie instruion de su Infanzonia, como mejor proceda Digo, q.e se me ha comunicado traslado de lo expuesto, por el Fiscal de S. Md. en diez del corriente, y afirmandome en todo lo favorable amé p.te repro haciendolo y negando lo perjudicial concluyo, por esta p.a prueba=

A. V. Ex.a suplico haya esta causa por concluza por dho mi p.te p.a prueba, q.e asi es Justicia q.e pido &c.

Dic.te Morell de Solanilla

S. S. Alcalde

Traslado

Dho dia notifiqué dho auto al Procurador Luysando Az. Fiscal emplazamiento de que certifica

Dho dia notifiqué dho auto a Agustin Fatacuer Rector en su Despacho emplazamiento de que certifica

Acusa rebeldia de su contrario, y pa-
rezca excepto al Fiscal de S. M. y por
deg.o los autos se pasen al Relator.
Para Sobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Exmo Señor

Vicente Morell de Solanilla en nre de Blas Peribañez de Bernabe Labrador, y Vecino de la Villa de Baquena, en los autos con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to dela misma, sobre nu-
clusion de su infanzonia, Como mejor pro-
cda Digo, que se dio, y Comunico traslado dela Conclusion para prueba, a las otras partes, y respecto de que es pasado el ter.no sin que hayan dho cosa alguna, excepto al Fiscal de S. M. les acuso la rebeldia =

A V. Exa suplico, la haya por acusada, ex-
cepto a dho Fiscal de S. M. y se sirva man-
dar, que estos autos se passen al Relator, que
asi es just.a que pido &c. Vicente Morell de Solanilla

V.S. Aud.ª pr.ª ca

Zaragoza Noviembre xc 1766

Al Relator

Ll Reg.te Zarag.a 2 Dbre. Vsen de 1760

Santayana Recívase esta Causa á prueba por
Salbador término de Veinte días Comunes
Villaba Y Llaba Y Señalada alas partes, y Seles haga saber.

Pide se prorroge el term.o de prueba por 30 dias, Le recibio por 20. 24

Para Sobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Ex.mo Señor

Vic.te Mozell de Solanilla en nre de Blas Perivañez Labrador, y Vecino del Lugar de Baguena, en los autos, que sigue con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to de dho Lugar, sobre inclusion de Su Enfanzonia, Como mejor proceda Digo, que con pleyto, se ha recivido á prueba por el term.o de Veinte dias, y respecto de que mi parte necesita de mas: por tanto =

A Vra Ex.a sup.co se sirva prorrogar dho term.o de prueba por treinta dias mas, que aſi es justicia, que pido &

Vic.te Mozell de Solanilla

Mes.r En Zaragoza a once de Noviembre de mil setecientos sesenta años ante el Ill.re Regente la Real Audiencia de Aragon, y en presencia de mi Escribano y testigos infrascriptos parecio Blas Perivañez Labrador, y Vecino del Lugar de Baguena, en nombre y como Procurador que se dize ser de Vicente Mozell de Solanilla Vecino de dicho Lugar de Baguena segun de ello hizo fee con un Poder otorgado en dicho Lugar de Baguena a veinte y quatro de Octubre del año mil setecientos sesenta y seis ante Pedro Antonio Ximenez Escribano de dicho Lugar de Baguena, del qual Poder Su Merced dicho Ill.re Regente la Real Audiencia de Aragon mando a mi dicho Escribano sacar un traslado, el qual es del tenor siguiente = Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Vicente Mozell de Solanilla Vecino del Lugar de Baguena, Jurisdiccion de Ayerbe, Reyno de Aragon, otorgo y conozco por esta Carta de Poder que doy y otorgo todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas valedero que de derecho se requiere, segun mejor puede y debe valer, a Blas Perivañez Labrador, y Vecino de dicho Lugar de Baguena, especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer, y parezca ante Su Merced el Ill.re Regente la Real Audiencia de Aragon, y en todos los Pleytos, causas, y negocios que yo tengo, y tener puedo, y me pertenecen, y pertenecer puedan, asi Civiles como Criminales, Reales, Personales, Mixtos, y Executivos, Movidos, y por mover,

S. S. Stio. a pp.a

Zara.a 9.re noviembre diez y ocho del 760

Suplica

Dho dia notifiq.e dho auto a D.n Jup.o Luyando Alg.l Fiscal en mi Esc.a de que certifico

Dho dia notifiq.e dho auto al Vicente Morell de Solanilla Pror en mi Escr.a de que certifico.

Dho dia notifique dho auto a Agustin Salavarria Procurador en mi Escr.a de que certifico

Pida se prorroge el term.o de prueba por todo el tiempo de la ley faltan 30 dias

Vale Dobres de a ocho mrs. cada uno

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Exmo Señor

Vic.te Morell de Solanilla en nre de Blas Perez Viñer vecino del Lugar de Baguena, en los autos, que sigue con el Fiscal del S.r M. y Ayuntam.to de dho Lugar sobre inclusion de Señorio y Infanzonia, como mejor proceda Digo, que esta Causa se recivio a prueba por treinta dias, y se prorrogo por treinta, y respecto de que mi parte necesita de los treinta dias mas que faltan hasta el Cumplim.to del termino de la ley: por tanto=

A V. Exa suplico se sirva prorrogar dho termino de prueba por los referidos treinta dias, que faltan hasta el cumplim.to del term.o de la Ley que asi es justicia que pido &.

Vic.te Morell de Solanilla

S.S Aud.a bo.ca

Zaraz.a Diciembre dos de 1760

Se proxrogue

Hoia notifique Rto auto à S.r Procurador Lugar.te Abogado Fiscal en sup.co Beg.l Exhtifico. Conde

Hoia notifiq.e Rho auto à Vicente Morell de Solanilla en su Persona en sup.co Beg.l Exhtifico.

Conde

Hoia notifique Rauto a Agustina Laraz por su Procurador en sup.co Beg.l Exhtifico.

Conde

Presentado el interrogatorio, y Orde, q.e se examinen los Testigos ante el Señor Ministro q.e quien tocare, y Rexuno Escri.no de Comp.sion se compulsen y extraigan de los cinco libros las Partidas de su Inclusion q.e Pretende. Zaraz Diciembre dos de 1760

9

Vic.te Morell de Solanilla en nõe de Blas Perez Yañez de Bexnave, y Sanchez, Labrador, y vecino del Lugar de Baguena, en los autos, q.e sigue con el Fiscal de S.M.d y Ayuntam.to de Rho Lugar sobre inclusion de su Infanzonia, como mejor proceda Digo, q.e en este, p.ro dho corre el termino de prueba, dentro del qual, afin de hacer mi p.te lo q.e le conviene, y tiene ofrecido, presento su interrogatorio

A.V.Ex.a Suplico lo haya por presentado, y se sirva mandar, q.e asu tenor, y con citacion se examinen los Testigos, q.e por mi p.te se ofrecen tacen concediendo comision al Civ.no de Camara, por ante el Señor Ministro à quien tocare q.e asi es Justicia, q.e pido &c.

Otrosi: Afin de justificar mi p.te la inclusion alegada en dho su interrogatorio con las correspondientes partidas A.V.Ex.a Suplico se sirva mandar, q.e con la misma citacion se compulsen extraigan, y copien las de los cinco libros, q.e se señalaren ante el mismo Señor Ministro, y por el Civ.no de Camara, pido Justic.a ut supra &c

Vic.te Morell de Solanilla

S. S. Aud.a pp.ca

Oy

Oaxaca. Diciembre cinco de 1760

Por presentado, y como lo pide en todo lo demas

Dho dia notifique dho auto à D.n Nuñez Luyando Agente Fiscal, y le dije para los fines en el expresados en mi pres.te certifico.

Dho dia notifique dho auto à Agustina Isabel Peñon en mi Rl. Aud.a pp.ca y le dije para los fines en el expresados. certifico.

Pidè un compulsorio en citac.n

28

Para Sobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ex.mo Señor

Lic.do Morell de Solanilla en nñe de Blas Peribañez, labrad.r y vezino del Lugar de Baguena, mayordomo asistix, pox, sobre en los autos con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to de dho Lugar, sobre inclusion de su Infanzonia, como mejox proceda Digo, q.e quando se compulsaron los cinco libros de dho Lug.r y partidas de la inclusion de mi p.te se omitio el compulsax la de matrim.o de Clara Quintana con Marco Armillas, q.e se halla en ellos, y lo contrario en el año de mil quiniento quarenta y cinco, y conviene al dho de mi p.te q.e se compulsen igualm.te con citacion, y en la forma, q.e paxeciexe q. V. Ex.a providenciax, En esta atencion y en la, de hallarse aun en el oficio dhos libros

A V. Ex.a pido, y suplico se sirba mandax y providenciax, q.e con la citacion corresp.te se compulse, por el Esc.no de Camara, Daniel mismo Sr. Ministro y paxeciere à V. Ex.a, la enunciada, partida de matrim.o q.e asi es Justic.a q.e pido &c. Vale

ante el mismo Sr. Mro

Lic.do Morell de Solanilla

Sello 4º

Regente Zaragoza veinte, junio de 1764.
Santayana
Salvador
Villalba Como lo pide.

Lo rubricó.

Lo dixo y firmó el dho Auto á D. Ruperto Lu
yando Agente fiscal y lo citó para confir
nes en el expresado oficio. Conde

Lo dixo y firmó el dho Auto á Agustina
Baraibar en mancumunidad en supcos.
y lo citó para los fines en el mismo dho
dos segun lo pide. Conde

Para despachos de oficio quatromls.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Conde

21

Ymo Sor.
Ex.mo Señor

El Fiscal de V. Ex.ª dice: Que en los Autos y Causa de Informacion de Blas Peñalver Sanchez, vecino de Bagüeno y Luis consortes. Dice: que esta Causa fue vuelta aprueba por el termino ordinario de ley, y espirado dentro del qual no ha hecho la Correspondiente al Reyo fisco, Sozlog.

A V. Ex.ª suplica se sirva hacer publicacion de probanzas en esta Causa, q.e es Justicia que pide &c.

S. Aud.a pp.ca

Zaragoza Febrero [illegible] de 1761

Fiat

En Zaragoza a dos dias del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y vno ante mi el infrascripto Escribano y testigos parecio en persona Vicente Morellon de Lamilla Vecino de esta Ciudad y presento el escrito y Poder de que hace mencion y dixo que en nombre de Don Joseph Ignacio Tolarac Vecino de esta Ciudad y Regente de la Real Audiencia de Cataluña que se halla ausente de esta Ciudad y Reyno y en virtud de dicho Poder que exhibe y de que doy fe pide y requiere a los Señores Regente y Ministros de esta Real Audiencia se sirvan mandar que en virtud de dicho Poder se le admita a dicho Don Joseph Ignacio Tolarac la Querella que tiene dada contra Don Joseph Antonio Ortiz de Zarate Vecino de esta Ciudad y Regente de la Real Audiencia de Cataluña por los motivos que expresa en dicha Querella y que se le reciba Juramento en forma de Derecho sobre la Calidad de Parte que dice tiene

SS Aus.a pbca

Laraz.a Febrero veinte de 1761.

Manrique

En dha Ciudad dho dia mes y año nos.s dg.s dl auto de arriba al S.or D.n Joseph de Lamas Fiscal de dcho C dl de esta Aus.a corregim.to dg.s certifico

Salvala

Dn Vicente Morel de Solanilla vecino de la villa de Bexmar y Dn Manl. Ximenez dg.s certifico.

Salvala

31

Para despachos de oficio que usen [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE SEMTA.

En la Ciudad de Zaragoza a nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos y sesenta y vno estando en las casas de la propia havitacion del S.or D.n Lorenzo de Santa Maria Bustillo del Consejo de S.M. y su Oydor de Cano en la R.l Aud.a de este Reyno á que fueron cometidas las pruevas y comprobas del Pleyto introducido por el Fiscal de S.M contra diferentes vecinos del Lugar de Baquera sobre Tacha de Cap.a introducido por Blas Ferrandez de Bexmar vecino del mismo Lugar sobre Infancion de Infanzonia y presente pareció el infrascripto Dn. Pedro Camara con parecieron D.n Ruperto Luzando Aporte Fiscal, Agustin Salas ac. Pror del Ayuntam.to de dho Lugar de Baquera y Vicente Morel de Solanilla Pror de dhos Blas Ferrandez de Bexmar, y afin.y efecto de que con asistencia de dho S.or Oydor se extrayxesen de los cinco Libros de la Parr.a q.e dho Lugar de Baquera que se han traydo por ante pulsa las partidas y asientos que se hallan fueron por mi dho Dn. Pedro Camara puestos de mi manifiesto dhos cinco Lib.s y el referido Vicente Morel de Solanilla vno de la Parroquia de dho Lugar de Baquera en folio, patente con cubiertas de pergamino todos Liados que tiene por titulo Libro de los cinco Libros de la Parr.q.l de Baquera donde se contienen los Bautizados, casados, confirmados, confesados, difun-

tor desde el año de 1592: Señalo del el referido Bⁿ Vicente Morel de Solanilla parraque se copiase y
Pedro y Catalina } expresase la partida siguiente que estaba en el libro de
sus de el año mil bercientos y doce al folio ciento seteinta y quatro
En Vaque.ª a veinte y nueve de henero del sobre di
cho año dospase in facie eclesie y de la Misa nuemcial
habiendo precedido las tres moniciones segun dispone el
Santo concilio de trento sin haver havido impedimento
a Pedro de Quintana Calero de la Villa de azenero con
catralina figuera de Bermase hija de Jeronimo figuera
de Bex.ª y de isabel de Cuebas xuo, parraquianor
siendo testigo Martin hernando y Jua. quiral, pera
son, porque mucho que alli aviseno. y los padrinos
Mig.l quiral y lucia Viniolar Dⁿ Dr. Vaquez
Vi.º

Por. Dⁿ Hyposito Lujando Agente Fiscal se opuso el
reparo de estar dho libro Viejo y descuadernado
El dho libro de dha Parroquial Yglesia del lugar de
Baguena que esta en folio parente con cubierta de per
gamino sin filas y empieza con la partida de Bautis
mo de Maria Fuertes en siete de Abril de mil deisien
tos veinte y quatro de la dho. Bⁿ Vicente Morel de
Solanilla Mag.co Excepsase la partida sig.te &

Clara Quintana } En Vaq.ª a treinta dias del mes de Mayo de mil seis
cientos y veinte: ..... Gaspar de Armillas que fue padrino
Bautizo una hija de N. Exco Quintana y ..... Figuera de Bermas
Ramon clara fue madrina, padrinos Mar. Thomas y .... Ma
ria Figuer.

Por el referido Dⁿ Hyposito Lujando y Agustin Talarac
Bⁿ le pusieron los reparos de todo el libro maltratado
y viejo y que en la primera hoja del y de letra mas
moderna se lee = Baguena = Que dha partida esta sin
firma del quadjutor asi como lo estan tambien sin fir
mas las tres que le siguen = Que por estar garcada y ro
tala hoja adonde esta dha partida no se puede saver lo que
decia despues de la palabra vein = ni despues de la letra
V =

Del libro responde ha comprobado la primera partida esse
ñala por dho Bⁿ Vicente Morell de Solanilla la siguie
nte

Lazaro y Miguel Blasco } En Vaque.ª a tres de Abril de mil seiscientos y doce de espo
se in facie eclesie a Blas Blasco viuer y abra figuera de Bex.ª do
cendo testigo Miguel Blasco de mug.ª ex.to Pedro Fil de Bex.ª
y Martin hu.º mancebo habiendo precedido las moricio
nes segun el Santo concilio de trento dispone sin haver ha
vido impedim.to y les di Catthedra namcial a once de Ma
yo de el sobredho año testigo a esto Moren de pare hemi
Blasco y Moren Martin Abito y los padrinos que fueron
Miq.l Blasco y su muger y otros muchos que alli avie
ron el Dr. Vaquez Vi.º

Del mismo libro parte. Bⁿ Vicente Morell de Sola
nilla reserva la partida sig.te &

Domingo Vañez } En Baguena a 1 de febrero de 1622 bautize yo Gaspar
Armillas de Morera a Domingo Exio Vañez hijo de Blas
de Veiravañez y de Abra figuera de B.ª fueron padrinos Ber
nardo mancebo y Abra Maria figuer bautizelos parecian
el Vicario en fazmo Gaspar Armillas de Mo
rera

En dho libro de dha Parroquial Yglesia del lugar de Baque
raque se el mismo enquese ha comprobado la partida de

Para despachos de oficio que se remite

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE SEMTA.

Bautismo de Clara Jüantana Señalo el Sr Vicen Morell de Solanilla la partidarig.te

Domingo Jz Juanez y Ana Jaxo

En Baq.a a 17 de Septiembre de 1646 parecieron Monia nes y yo el Lic.do Aguado S.o y reciproco por palabras de presente y de yglesia matrimonial á Domingo Jz Juañez de Bermave hijo de Blas Jz Juañez y Ana Jiquez de Bermavez y á Ana Jaxo hija de Domingo Jaxo y de Mathias Guillen todos mor.s baxoguianos testes Fr.co de Molina y Miguel Guizal otras personas el Licenciado Lorenzo Aguado S.o

Del mismo libro por dho. Sr Vicente Morell de Solanilla se señala la partidarig.te

Simon Jz Juañez de B.a

A veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos seis ta y siete Baptize un hijo de Domingo Jz Juañez de B.a y de Ana Jaxo conyuges llamose Simon fueron Madri na Maria carajus. el Lic.do D.o Ximeno S.o

Del mismo libro por el referido Sr Vicente Morel de Solanilla se señala la partidarig.te

Simon Jz Juañez de B.a y Tuspa Abad

A nueve dias del mes de Octubre de año mil seis ciento y noventa y quatro precedidas las tres amonestacion segun la costumbre et nullo dicto impedimento se pasó por palabras de presente y de la Misa mumpcial á Simon Jz Juañez de B.a hijo de Domingo Jz Juañez de Bermave y de la quondam Ana Jaxo conyuges y a Tuspa Abad hija de Blas Abad y de la quondam Juana

Para despachos de oficio que se remite.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE SEMTA.

Vicarrage testes Blas Martinez y Juan Lopez D Juan Anto.o de Mendia S.o

De este libro de la parroquial de Yglesia del lugar de Baquena con cubiertas de pergamino con 220 follado que viene por dho lo=año 1693 libro de los Bautiza dos del lugar de Baquena, señalo el dho Sr Vicente Morel de Solanilla la partidarig.te

Jz Juañez de Bermave

En el año del Señor de mil seiscientos veinte y tres años treinta del mes de Junio haviendo hecho en ver de las tres monitiones canonicas no tan solamente con dis peracion del S.or Oficial de Barbastro en dos dias estuvo mientras que se decia la Misa mayor la primera la Dominica tercera post pentecostes á seis dias de dho mes y año y la segunda por dos dias de dho mes y año y no haviendo resultado o impedim.to alguno de lo mismo conque dijo el abajo firmado Moren. Juan. Abad quadjutor cura por palabras de presente a Simon Jz Juañez de Bermave viudo de la quondam Tuspa Abad vecino de este lugar de Baquena y a Tuspa Sanchez doncella natural de Blancas y domiciliada en este lugar de Baquena hija de Joseph y de Theresa Martin conyuges haviendo preguntado á ambos y entendido su mutuo consentimiento dixeron á dho presentes por testigos Martin Recio y Juan La

lexo vecinos deste luga de Baguena se confesaron y
comulgaron y fueron examinados en la Doctrina y
despues en el dia veinte y tres del mes de Agosto de este
año y de el abajo firmado los velo y vendixe en esta
Iglesia Parroq.l de Baguena guardando el ritu y
forma de la S.ta Iglesia Moseñor Juan Martinez
de Benavente hcg.te

Del mismo libro por dho. Pbro Vicente Moncel
de Solanilla se señalo la partida siq.te

Blas Periva nes de Benavente

A siete dias del mes de febrero de año mil se
tecientos veinte y quatro, Bautize yo el abajo
firmado un hijo de Simon Periva nez de Benave
y de Josepha Sanchez conyuges vecinos de este luga
de Baguena que nacio el dia seis de dho mes y
año llamose Blas fue su Madrina Maria
Rubio muger moza de dho luga a la qual
declare el Parentesco espiritual que contrajo y la
obligacion de instruirlo en la Doctrina Chris
tiana en falta de sus Padres no haviendo otro=
Mose Juan Martinez de Benavente hcg.te

Por el referido Dn. Hyacinto Luyando y Azurtia
Talaya Vicario se me requirio a mi dho esc.no de
Camara biese y registrase dhos cinco libros
y certificase si en ellos y en el año de mil se
tecientos y veinte y cinco havia partidas de ma
trimonio y de que nes eran; Habiendo con la
referida asistencia registrado dhos cinco libros
Certifico que en ellos y en el referido año de mil
setecientos veinte y cinco no se halla otra ni
mas partida de Matrimonio que la de Diego

Fue hijo de Domingo Pastor y de Catharina la
thalan con esperanza Bernal hija de Ambro
sio Bernal y de Clara Sanchez vecinos todos de
el luga de Baguena

Cuyas partidas fueron compulsadas con la ancsa ex
da diligencia y lo rubrico dho S.r Vicario de q. certifico.

El Hijo del Orde

Para dhos pechos de officio quattro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE[TEN]TA.

Para los años de mil setecientos y quatro mrs.

LO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

en las preguntas sig.tes sean examinados los Testigos, q.e se presentaren, por parte de Blas Perixañez de Bernabe, y Sanchez, en el pleito, q.e sigue con el Fiscal de S. M.d y Ayuntam.to del lugar de Bagueneste inclusion, y goce de su Infanzonia.

1.a Prim.te sean interrogados, por el conocim.to de las p.tes noticias de esta Causa. y demas grales de la ley &c

2.a Yten saben, q.e Geronimo Figuer de Bernabe de leg.mo matrimonio, q.e contrajo con Isabel de Cuchas, hubo, y procreo en dhas suyas leg.mas y naturales à Ana Figuer de Bernave, y à Catalina Figuer de Bernave, y del q.e esta contrajo con Pedro Quintana, hubo, y procreo en hija suya leg.ma y natural à Clara Quintana, expresada, y nombrada en el acto de Cortes y su declaracion del año mil seiscientos setenta, y ocho. Yten dcho q.e q.e contrajo, y celebro la Dha Ana Figuer de Bernave, hija de los referidos Geronimo y de Isabel de Cuchas con Blas Perixañez de Bernave, hubo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo Perixañez de Bernave, enunciado en las letras de firma presentadas en estos autos al folio 12 con fecha de quince de Marzo del año mil seiscientos, y noveinta, q.e supplico selea, y muestre alos Testigos) y nombro de como Padre de Simon Perixañez, y otros; y del leg.mo matrimonio, q.e el dho Domingo contrajo con Ana Fax, hubo, y procreo en hijo suyo

gitimo, y natural à Simon Rexibañez, firma
te en las mencionadas firmas, y este del leg.mo g.co
traio, viendo visto, hubo, y ocurrio (entre otros)
Blas Rexibañez de Bernave, y Sanchez, litigan
en estas Causas, haciendo entre si, y respectivam.te
leg.mo conjuges vida Maxidable, exiendo, y tratan
do à Dhos sus respectivos hijos como à tales, y es-
à Dhos sus respectivos Padres, tambien como à ta
les obedeciendo, y respetando, y por tales conjuges
Padres, è hijos respectivam.te y en sus respectivos
empos, fueron, han sido, y son tenidos, y pp.ca y co.
mun.te reputados, como ha sido, y es pp.ca manif
esto, y notorio, y los g.e oy viven asi lo han visto
y lo mismo han oydo decir, à otros sus mayores, y
mas antiguos, g.e ellos, ya difuntos, g.e decian, y afir
maban, g.e ellos en sus tiempos asi lo havian vist
y lo mismo oydo decir à otros sus mayores, y ma
antiguos, ya difuntos, g.e decian, y afirmaban e
sus tiempos asi haverlo visto, y lo mismo ohido d
cir à otros mas antiguos, g.e ellos tambien difun
g.e decian, y afirmaban asi haverlo visto en su
tiempos, y lo mismo havian ohido decir à otros
mayores, y mas antiguos, g.e ellos, tambien difu
tos, g.e decian, y afirmaban ellos en sus tiempos
asi haverlo visto, y lo mismo ohido decir à otro
sus mayores, y mas antiguos, g.e ellos tambien
difuntos, g.e decian, y afirmaban en sus tiempo
asi haverlo visto ser, y pasar como arriba
se dice en el Lugar de Baguena, Pueblos circun
vecinos, y otras p.tes sin haver unos ni otros, sa
vido ohido, ni entendido, cosa en contrario, sin
g.e antes bien de sesenta años continuos à esta
p.te ha sido, y es de todo lo referido la voz comun
y fama pp.ca Digan &c

A la 1.ª Si saven, g.e todos los referidos, y nombrados en

la pregunta antecedente, han sido, y son de la 36
familia, apellido, Solax, y Casal, y descendientes
legitimos de Dñ.ª de Bernave, nombrado en el referi-
do fuero, y acto de Cortes del año mil seiscientos se-
tenta, y ocho, y de la de sus hermanas; y por consig.te
Infanzones notorios de sangre, y naturaleza, y
por tales fueron, han sido, y son tenidos, y re-
putados sin.e, y continuam.te pp.ca pacifica, y quie-
ta, de tiempo inmemorial, y antiguedad hasta
el presente en dho Lugar de Baguena, y demas
pueblos de sus respectivos domicilios, y han estado, esta-
vieron, y estan, respectivam.te en el concepto, re-
putacion comun, goce, y posesion pacifica de dha
su ingenuidad, è hidalguia, distinguiendose de las per
sonas, pecheras, y del estado llano en la comun reputa-
cion de hidalgos notorios, y en no concurrir co-
mo no han concurrido, ni concurren en pechas
ni cargas, vecinales, y concegiles, ni en los demas
actos, cargas, y cosas, en g.l han concurrido, y con-
tribuido, concurren, y contribuyen las personas
pecheras, y de cuyo servicio, como todo lo d.te dho
han sido, y es verdad, pp.co manifiesto, y notorio,
y los g.e oy viven asi lo han visto por todo el tiem-
po de sus memorias, y asimismo lo han ohido de-
cir à otros sus mayores, y mas antiguos, ya di-
funtos, g.e decian, y afirmaban ellos en sus tiem-
pos asi haverlo visto, y lo mismo ohido decir à otros
sus mayores, y mas antiguos, g.e ellos ya difuntos
g.e decian, y afirmaban ellos en sus tiempos asi
haverlo visto, y ohido decir à otros sus mayores,
y mas antiguos, g.e ellos ahora difuntos, g.e decian
y afirmaban, en sus tiempos asi haverlo visto
ser, y pasar, como arriba se dice, sin.g unos, ni
otros en sus tiempos respectivos hayan savido

Para Pobres de solemnidad quatrmts.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

ohido, ni entendido, cosa en contrario alo sitio ni à parte de ello, si es q.e antes bien de todo ello ha sido la voz, y comun, y fama pp.ca por espacio de sesenta años continuos Digan &c.

4.a Item de pp.co y notorio voz comun, y fama publica Digan &c.

el obispo = la dez valga

Vic.e Morell de Solanilla

D.r Manuel de Vera

Visto.

Para Despachos de oficio quatrmts.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Provanza hecha por parte de Blas Perivañez de Bermave y Sanchez en el pleyto que sigue con el fiscal de su Mag.d y Ayuntamiento del Lugar de Baguena sobre inclusion de su Infanzonia

Testigo Miguel Dela vec.o de Bag.na ned.o 7 Janv.o

En la Ciudad de Tarazo.a à seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos y sesenta años para la prueva y justificacion ofrecida hacer por parte de Blas Perivañez de Bermavez y Sanchez vec.o del Lugar de Baguena en el pleyto que sigue con el fiscal de su Mag.d y Ayuntam.to de dicho Lugar sobre inclusion

y goze de su Jurisdiccion estando en
las casas de la posada habitacion
del Muy Ilte S.or D.n Lorenzo de Ytur
ma Bustillo del Consejo de su Mag.d su
oydor de Cano en la R.l Aud.a de este
Reyno à quien esta cometida esta pe
vanza con asistencia de mi el Escriba
no.s de Camara fue presentado por tes
tigo Migl Vela que assi dixo llamar
se y ser labrador natural y vecino
del referido lugar de Baquena á
quien dho S.or oydor tomo y recivió
juram.to que lo hizo en forma de der
nos de su señoria por Dios mio Señor
y una señal de cruz en la derecha
forma, y bajo el prometio el decir
verdad en lo que supiere y fuere
preguntado. y habiendo lo sido al tenor
del antecedente Interrogatorio resp.o
y dixo lo sig.te

1 A la primera pregunta de dho In
terrogatorio que al tertigo le fue ley

da respondio y dixo que no conoce al
fiscal de su Mag.d y si á las demas par
tes que litigan en este Pleyto de vista
za, y que del tiene noticia por ha
verlo oydo hablar repetidas veces en el
qual no tiene ni lleva interese alguno
no, y que aunque es pariente del
Reverendo Prior de Baquena Blas
Martinez por haverlo sido el Abue
lo de este primo hermano de Pedro
Vela padre del tertigo no por esto deja
ra de decir verdad en lo que la
supiere, y fuere preguntado, y que
no le comprehenden las demas pre
guntas generales de la ley que
le fueron explicadas, y respon
de

2 A la segunda pregunta de dho In
terrogatorio que al tertigo le fue
leyda como tambien las cedulas de
finma presentadas en este ex
tos al folio doce con fecha de quince
de Marzo del año mil seiscientos
y noventa respondio, y dixo, que

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE-SENTA.

velos nombrados en la preg.ta 2da. del co-
nocio á Simon Perivañez y conoce á su hijo
Blas Perivañez litigante en esta causa
y que con el motivo de ser labrador
natural y vecino del lugar de Ba-
quena lo que sabe y solam.te puede
decir es q.e el referido Simon Perivañez
siendo viudo contrajo su legitimo ma-
trim.o con Tp.ha Sanchez y del cuio y su con-
sorcio hijo suyo legitimo y natural á dho
Blas Perivañez de Bermeo y Sanchez Lo q.
save este testigo p.r haver conocido como llevado
á Simon Perivañez y tambien á su muger
Tp.ha Sanchez y conoce á su hijo Blas Peri-
vañez de Bermeo y Sanchez y haverlos vis-
to vivir y habitar en una misma casa y com-
pañia y tenido y visto tener exp.os y comunm.te la-
les padres e hijo respective en dho lug.r de Baq.a y que ig-
nora todo lo demas contenido y expresado
en el Articulo y.o es la verd.d y resp.o
A la tercera preg.ta de dho Interrog.o

toria que al testigo le fue leyda dixo
dio y dijo que con el motivo de ser natural
y vecino del lugar de Baquena y haver
nacido y tratado á Simon Perivañez y
conocer y tratar á su hijo Blas Perivañez
de Bermeo como dexa dicho en la
antecedente preg.ta y que lo que
puede decir es que ha visto por ser
vecindad que tuvo con Simon Perivañez
y su hijo Blas Perivañez de Ber-
meo y Sanchez haverlo tenido
y reputado siempre y conocimiento
en dho lugar de Baquena y demas lu-
gares de su inmediacion en donde
Tiene noticia por estar
y haver residido y ser natural de
dho pueblo reputado con comun voz y
fama por vecino de dha hidalguia y ha visto
q.e dho el referido Simon Perivañez
y dho su hijo Blas Perivañez no han
concurrido ni concurren respectivam.te
en pechas ni cargas vecinales y conce-
jiles ni en los demas actos cargas y

bas en g.s han conocido y contribuyd.
conocen y contribuyen las personas
pecheras y de Pecho servicio dcho Lugar
de Bazuena ni han admitido ni
hechado les hechados en sus casas com.
se les hecha y ha hechado a las ex.
tenas de condicion y Pecho servicio
y que ignora lo demas expresado
y contenido en dha pr.a g.l es la verd.
y a la pregunta

A la quarta por dcho testigo fue leyda a su
tenor que al testigo le fue leyda a que
dijo y dijo que todo lo que se parte de
arriba y en las antecedentes preguntas
tiene dcho y declarado haver sido y es
pr.o manifiesto y notorio y dello save
comun y fama pub.ca sin cosa alguna
encontraria en el referido Lugar de
Bazuena y demas de su contenido y
circunferencia entre las personas
que dello han tenido y tienen cien
cia verdadera noticia y que todo lo dcho
haver sido y es la verd.d so cargo del juramento

que tiene hecho en cuya ratificacion y que
al tenor de la leyda en todo se afirma y
ratifica y ser de edad de setenta
y siete años y no tocarle las generales
de la ley lo firmo con el Sr. Comisario
Testigo Juan Lanzus

Ante mi Andres Ximenez

En la ciudad de Tarazona
en dcho dia mes y año al principio
calendado para la prueba y ratificacion
ofrecida hacer por parte de Blas Beni
venor de Bermudez Sanchez vec.o del
Lugar de Bazuena en dcho pleyto que sigue
con el Fiscal de SM. y Ayuntamiento
de dcho Lugar sobre exclusion de
oficio Regimiento estando en estas casas
de la posada del Sr. Licenciado Don Fran.co
Lorenzo de Gotarredona Bazallo
del Consejo de SM. su oydor de la
Real Audiencia de este Reyno de Aragon
la comision a esta Provanza con asis
tencia de mi dcho escribano los s.es de

Cámara fue presentado por testigo D. [illegible]
en Zaragoza á [illegible] vecino y labrador natural y vecino de dho lugar de Baguena de que doy fe y dho testigo siendo preguntado por el tenor del interrogatorio que al principio le fue leydo como también las letras de [illegible] en este auto al folio [illegible] con fecha de ayer dijo ser de edad de treinta y nueve años poco mas ó menos y no firma por decir no saber lo que declaró ser labrador natural y vecino de el lugar de Baguena conoce á los litigantes y trato con ellos y á Blas Peñuañez y Sanchez y generales de la ley

1ª A la primera pregunta dijo que al contenido de ella le fue leydo y dijo que lo conoce al fiscal de S. M. pero no sabe que componente el ayuntamto del lugar de Baguena y á Blas Peñuañez litigante en este pleyto que es parciente amigo ni enemigo de ninguna de las partes y en el lugar no tiene interese alguno

en el no la comprehenden las demas preguntas generales de la ley que fueron explicadas y responde

A la segunda pregunta del interrogatorio que al contenido le fue leyda como también las letras de [illegible] en este auto al folio [illegible] con fecha de ayer dijo que el motivo ser labrador natural y vecino de el lugar de Baguena conoce á Simon Peñuañez y á Blas Peñuañez y Sanchez y pueno como sabe y puede decir es que de el legitimo matrimonio que contrajo dho Simon Peñuañez siendo viudo con Josepha Sanchez hubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural á Blas Peñuañez de Beamonte y Sanchez

GOBIERNO DE ARAGÓN

ante en esta Causa. Lo que sabe este
testigo por auerlo oydo a Blas Peruañez y
haver conocido a dhos Padres Simon
Peruañez y Sepha Sanchez, y haver
visto acer vivir haciendo vn amo
nidable en una misma casa y com
pania, y criar, y alimentar, como á
hijo a dho Blas Peruañez, y este ob
decer, y respetar a dhos sus Padres co
mo a tales, y ser como hauido, y re
pp.do y notorio en dho lugar de Baque
rin co a cincuenta años, y que
lo nonia dho lo demas de la pre
gta y contiene, y que es la verd.d
y responde

3. A la tercera pregunta de dha Interrog.
que al testigo le fue leyda respondio
y dixo que con motivo de ser natu
ral y vecino del Lugar de Bagüena
y haver conocido y tratado a Simon
Peruañez y conocer y tratar a su
hijo Blas Peruañez de Beamo como

tiene dho en la antecedente pregu
nta lo que sabe y puede decir es
que dho Simon Peruañez y
su hijo Blas Peruañez de Beamo
y Sanchez fueron, y son veci
nos, y reputados siempre y con
tinuamente en dho Lugar de
Bagüena, y demas lugares
de su circunferencia por Infan
zones no tienen desmerecido
su nobleza, y hanestado y estan res
pectivamente en el concepto y re
putacion comun goze y posesion
de sus Casas, Solariega y Infan
zonia quien el Excelentisimo Señor Duque
nor ni dho su hijo Blas Peruañez
ni dho Simon Peruañez han contrauenido ni con
trauienen respectivam.te empedidos
ni cargas vecinales, y concejiles

ni en las demas dichas casas y =
tiendas en q.e han entrado y con
vibayda cercuados y entribay en
las personas pechenaix y de q.e
Servicio de dho lugar de Baguena
ni han admitido ni hechado los
Soldados en sus casas como se les
hecha y ha hecho a las perso
nas de condicion y Sigue Servicio
y que ignora todo lo demas contra
dado y contenido en las xeguntas
q.e se les hacen. y resp.de

A la quanta pregunta de dho In
terrogatorio que al tiempo le fue
leyda respondio, y dixo que todo lo que
de parte de arriba y en las ante
cedentes preguntas se ha dho y
declarado save y resp.de ser mani
fiesto y notorio y de ello la voz
comun y fama pp.ca sin cosa
alguna encontrario en dho

dho lugar de Baguena y demas de
su contorno y circunferencia a este
las personas que de hello tienen
y tienen cierta y verdadera noti
cia y que todo ello lo sabe por ser
dad por el juramento que tiene
hecho en cuya ratificacion que al tes
tigo le fue leyda en ella se afirmo y ra
tifico dixo ser de hedad de sesenta años
y la firmo y rubrico por ante mi q.e
Conti.co.

Juan Lanzis

Ante mi Diego del Conde

Fernando Loxenas Lopez
vec.o de Bag.na Co.

En dha ciudad de Za
ragoza los xeferidos dia mes y año
al principio calendados para la ane
xeridad propuesta y justificacion ofre
cida hacer por parte de dho Blas Be
nidaniez de Bedmar y Sanchez
vecino del lugar de Baguenacer

el Pleyto que trata con el Fiscal de S.M. y Ayuntamiento de dicho Lugar sobre exclusion y goze de su Infanzonia acerca de en las cavas de la Parroquial Yglesia de el Muy Ill.re Señor Dn. Lorenzo de Mayans Bustillo de el Consejo de S.M. su oydor Decano de la R. Chd.a de este Reyno a que en esta comet.da acta prodanza con asistencia de mi dho e infrado Esc.no de Camara fue presentado por testigo Lorenzo Lopez que assi dixo llamarse y ser labrador natural de dicho Lugar de Bazquera de quien dho Sor Oydor tomo y recivio juram.to que lo hizo en forma de y mano de su Señoria por Dios nro Señor y una señal de Cruz y bajo el prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y haviendolo sido al tenor de las preguntas de su antecedente Interrogatorio: respondio, y dixo lo siguiente

A la primera pregunta de dicho Interrogatorio dixo que conoce a todos los litigantes y a cada uno de por si, y sabe que el Pleyto que tratan es sobre la exclusion de Infanzonia que pretende el Ayuntamiento de dicho Lugar de Bazquera, y a Blas Bricaire litigante en este Pleyto que no sabe ni conoce a ninguno de los demas litigantes ni tiene interes alguno en el ni le comprehenden las demas preguntas generales de la ley a que dixo no dicha cosa y respondio

A la segunda pregunta de dicho Interrogatorio dixo que el testigo sabe la cosa como tambien las letras de filiacion que se contienen en los autos al folio 20 que consta de quince de este libro del año mil setecientos y noventa y seis y dixo que ignora el Matrimonio de Geronimo Figuer de Bernard con Juana de Rueda y publicion de sus [illegible]

de Bermudez de Catharina Iguez
de Bermudez y q.e assi mismo ignora
el Matrimonio de esta con Diez
Iuriarena, y filiacion de Clara Iun
tana y que igualm.te ignora el Ma
trimonio de dha Iguez de Ber
nave con Blas Periuanez y que con
el motivo de ser labrad.r natural
y vec.o del lugar de Bergosa y con
lo que abajo expresara lo que unica
m.te sabe y puede decir es q.e Domin
go Periuanez de Bermudez criado de
las Iotas de Fuesa presentada en
dicho articulo mencionada debe lepi
tirse el Matrimonio q.e dha contraxo
Sta Iuana hubo y procreo en dho su
segundo legitimo y natural Domin
go Periuanez vnicamente en la mencionada
Tuana y este de dho segundo Matri
monio q.e contraxo siendo viudo
con Sta Sanchez hubo y procreo en
dho segundo a Blas Periuanez de Berm
ve y Sanchez litigante en esta causa
haciendo entrambos respectivam.te dha
y conyugal vida maridable criando
y tratando dhos respectivos hijos
como a tales y cada a dho sus pa
dres tambien como a tales obedeci
endo y respetando y portandose co
mo hijos fieles y rectos respectivam.te
pues en sanidad y con todos y
cada uno de sus parientes y comunes en Pola
cion de Bergosa todo lo qual save
este testigo por q.e al mismo tiempo de dho Domin
go Periuanez con Sta Sanchez y de dho Blas
de Blas Periuanez de Bermudez y
Sanchez por hallarse dho testigo
pocos dias antes del nacimiento de dho
Blas Periuanez y Sanchez y asi es
conocido a dhos Blas Periuanez y Domin
go Periuanez y Sta Sanchez y ha
visto vivir y morar en una
misma casa y compañia y segun
mo todo ello ha sido y es pu.co y notorio

nio sin contradicion en dho Lu
gar de Bagüena. Jorge de alli
Diem. de Domingo Periuanez de
Beamue con dho Señor y Vicario de
dho Señor Periuanez de Beamue
tambien ante el dho Juez dio Domingo
Periuanez de Beamue contra y
sobre dho Matheo con dha
Tacha y del uso procedera lo que
testimo y natural diran bien
saber y creer dhas letras pre
sentadas en auto con fecha de qu
ze de Marzo del año mil seiscien
tos y treinta. Lo que saben de
bajo por Juramento, todos y cada
uno de ellos de por si dixeron los mayores
mas antiguos ya dijeron en ynfa
cion de la misma manera y
tenor de arriba expresado
y en especial y señalados en
su Libelo Lorenzo Lopez labrador na
tural y vecino que fue del dho lugar

de Bagüena por mas tiempo de cin
cuenta años y poco de ellos a esta parte
testigos y madre de ellos de
dichos y con Juan Lopez su hijo
tambien natural y vecino que
fue de dho lugar de Bagüena y que
hara mucho dicho dho tiempo y se
ria de edad al tiempo de su
muerte de ochenta años todos poco
mas o menos y con otras muchas
personas muy ancianas y antiguas
ya dhas de cuyos nombres
edades y apellidos al presente
no se acuerda a cumplimiento
de cuyo mucho entidad de todas
personas de mayor edad y creedi
tos y muy noticiosas y dexadas de
la parte de arriba expresadas a las
quales en distintas ocasiones y tiem
pos diferentes les oyo decir y afirmar

que deciany afirmavan seny que
era cierto todo lo que dego de arriba
y sobre el Matrimonio de Domin
go Ferrandez de Bernaoc con Ma
Tax. y publicacion de Simon Ferrandez
Uesadho y declarado todo lo qual
savian dhos antiquos segun de
anyancer como era pub. y notorio
en dha Villa de Bazuenca. Porque
hablando tratando y platicando
dhos antiquos de otros sus mayo
res y mas antiquos ya tambien di
2 funtos les oyeron decir y afirmar
y que decian y afirmavan que
ellos en su tiempo y en el de
su memoria as sabian ver
que era cierto que Dominго Fer
randez de Bernaoc el Matrimoni
que contrajo con dha Tax hubo
y tuvo en dha su legitimo y ma

tuvo a Simon Ferrandez de Berna
oc todo lo qual sabian dhos antiqu
os y que assi lo savian y oyo decir
por haver conocido a dho Domin
go Ferrandez de Bernaoc a su hi
jo Tax. y a dho Simon
Ferrandez de Bernaoc y sus con
todo esto era pub. y notorio en dha
Villa de Bazuenca y fuera
de ella en todo tiempo alguno dhos antiguos
o en el que al presente existe pende el
suyo subcesivamente y continuam. supieron y vieron saviendo
oyendo ni entendido cosa alguna
en contrario de lo sobredho antes
bien que todo ello haviendo sido pu
blico y notorio y no dudo de ello
lo oyeron decir y afirmar ya en dha su

de Baq.ma y pedro de [illegible]
dxcunferi en cargues la dad
y respondo
3. Alaexcepcion pretendido Bolcano
gatorio que alleuio, y que le
daxe ponia y dixo que bo quera
ver y pudo decir es con el motivo
dho de ser labrador natural y
vecino del lugar de Baquena y
portodos alrimem.te pareciop. Pedro
Perivanez de Bernaue y dixo. Blas
Perivanez de Bernaue y Sanchez nar
rado y sentendido y reputado siem
pre y continuam.te en dho lugar de
Baq.ma por muchas razones notorios de
varios y naturaleza y hadito
que ha sido y estan aexpecti
vam.te en el concejo y vecindario
comunidad y pechos y repartim.tos
de esa Hidalguia y hadito que siem

Vale Sobre de [illegible] Quatro mrs.
SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE SENTA.

Perivanez mientras vivio ni su hijo
Blas Perivanez hasta el presente
jamas han concurrido ni concurre
respectivam.te en pechas cargas conce
jiles y vecinales ni en los demas
actos y cosas en q.e han concurri
do y contribuyen las personas
pechosas y de dho lugar de Baq.ma ni hechado les
ni admitido soldados en sus casas
como se les hecha a las demas pecho
mas de condicion y dho no servicio
de dho lugar y que hasta hoy do alos
antiguos que de ynmemorial
dos en la antecedente pregunta
que a Domingo Perivanez a
dre de dicho Perivanez de Bernaue

se le tubo, y respuso en dho lugar de Ba
g.na por Infanzon de Sangre y matr
ricula gozando como gozo de to
das las exemciones y privilegios
de tal Infanzon y que en lo notado do
demas que contiene la pxeg.ta se
que se pase pueda decir otro ni m
que lo que dejo arte de arriba lle
vado y declarado con lo mo dho
que de ello a sido y es la ver
dad. y respondo

A la quarta pxeg.ta de dho Inte
rrogatorio que al testigo le fue
ley da respondio, y dixo que todo
lo que dep.te de arriba y en las
antecedentes pxeguntas lleva
do, y declarado a sido y es p.a
manifiesto, y notorio, y de ello
lavor comun y fama p.ca dan
cosa alguna en contrario en

el referido lugar de Bag.na y demas
de su contorno y circunferencia
entre las personas que de ello han
venido y tienen cierta y verdadera
noticia, y que todo de ello ha sido y es
la verdad por el juram.to que tiene
hecho en cuya deposicion que al tes
tigo le fue leyda en ella se afirmo
y ratifico, y dixo ser de edad de se
senta años, y no firmo porque dixo
no saber y lo rubrico dicho le
zion oydo de que certifico.

Iñigo del Conde

Para Sobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Para Sobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

pulsa En la Ciudad de Zaragoza a veinte y dos dias del mes de Henero de mil setec.ª sesenta y un año ante la presencia del Muy Ill.re Señor Dn Lorenzo de Ste Ysabel Brabillo del Consejo de su Magestad y su oydor de Casa y Corte y Alcalde á que en esta Corte le la Compulsa de la partida exprevida en el Pedimento dado por Blas Privañor Vecino del Lugar de Baguena en el dia veinte y uno del mes y corriente mes en el Exp.te que en que con el Fiscal de su Mag.d y Ayuntam.to de dho Lugar pende y en el instante Comparecieron Dn Ruperto Luyando Agente fiscal y Vicente Moreno de la Illa Procurador de numero de dha Aud.a y del citado Blas Privañor, y por dho Luyando fue dho y propuesto que para comprobar la partida que en dho auto se manda y por dho Ill.re de Camara fue dho manifiesto los autos de Ill.re de Camara y dho Lugar de Baguena y por el citado Procurador Moreno de la Illa fue dho que en los Libros parroquiales de dho Lugar de Baguena en el Libro de Baptismos de Maria fueles en fecha de Abril de el año mil setecientos sesenta y quatro consta la partida que se copia en la Carta

Dadiqui en dt.

Marco Remillas y Clara Quintana de Bermave

En Baz.a à treze de octubre de mil seiscientos quarenta y tres estando en la audiencia ordinaria de este dia ante el Sano concilio de Regente y el Lic.do Lorenzo Aguado Sica rio de pongo en la abra de esta Rep.te y dixo la Maria nuncial à Marco Remillas hijo de Domingo Remillas y de Clara Giula y à Clara Quintana hija de Dro Quintana y de Catalina Roquer de Bermave todos vezs Parroquianos desta Marco Blasco Valenzia Blasco y Domingo Remillas y otras muchas personas Lic.do Lorenzo Aguado Sec.o

Por el referido Rp.te fue dho que dando Agente fiscal se opusieron los reparos de estar dho libro maltratado y viejo y que en la primera hoja del y de letra mas moderna mal leé = Baguena = hecha la partida esta sin firmar del Quaderno y no consta lo estan las otras que le subsiguen.

Cuya partida fue compareciada con la correspondiente asistencia, y lo firmo dho S.or Juez de que certifico: Ro Comm.o = ãz C= valgan y tambien de enmz.o Chlaxa.

Diego del Conde

51

Para despachos de oficio quatro m.ls.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Exmo Sr.

El Fiscal de S.M. en la Causa de Infanz.a de Blas Peñalvez Sanchez, vezino de Baguena, con el Ayuntam.to y Cons.o Dice que en esta Causa se ha hecho publicacion de probanzas por lo que reproduciendo todo lo dicho, alegado y justificado por su parte en ella, rogando y concluyendo lo mas conducente concluye para definitiva, por lo que

A V. Exa suplica haya esta causa por conclusa para dicho fin, que así es Justicia que pide &a

S. S. Rua ca

Zarag.a 26. Febrero veinte y siete de 1761

Pas.o

Dho dia notifiq.e lo auso à Vicente Mo
rel de Solanilla Pror en su rec.o y p.a en
persona que conozco.

Sello 2.º

conde

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

52

Dic.a Morell de Solanilla en nõ de Blas Peribañez vecino del lugar de Zaguena en los autos q.e sigue con el Fiscal de S. M. y Ayuntam.to de dho lugar sobre inclusion de su Infanzonia, como mejor proceda Dize, q.e se me han comunicado las probanzas en autos practicadas, y al mismo tiempo traslado, y la conclusion para difinitiba, y vistas y conferidos los autos con el Abogado se ha notado, q.e los tres testigos, q.e mi p.te ha producido p.a su prueba los dos no se hallan del todo noticiosos, ni declaran sobre todas las preguntas del interrogatorio con las debidas articulidades en el, debiendo, q.e por este defecto, y omision, parece se halla mi p.te enorm.te leso, y damnificado, y q.e por ello por ser pobre, y miserable persona, y sujeto rustico, y del campo, le compete la in integrum restitucion contra el lapso del termino, y le ha omitido formal prueba; Por tanto, y haver poderi encontrado otros testigos, q.e tienen noticia de todo lo contenido en la demanda, y su interrogatorio, y juzando en anima mia, y de dho mi parte, q.e esta restitucion propuesta no la pido de malicia, ni con fin particular, sino es con el de no dejarlo indefendo, y de practicar q.to con

venga á Su Oficio, y Justicia, é implorando lo=
mo en caso necesario implorio el Superior ofi=
cio, y authoridad de V. Exª ~

M. Exª Suplico se sirva en caso necesario co=
ceder á dho mi pte la referida in integrum nec=
tuum abriendo el termino de prueba, y
civiendo mi dhª causa á estado con la
tas del termino de las leyes concedidas en ella,
q. dentro de el pueda justificar lo omitido, y con=
veniente á dho mi pte en Justicia q. pido, y pa=
za ello &c por expresado el pedimto y Suplica,
q. mas combenga, y sea necesario &c El Sob
la misma

D. Manuel de Zenay

Lic. Mezell de Sofanilla

Zaragoza y Abril de 1761.

Reg
Salvador

Traslado al Fiscal de Sellos 2d. y de
mas cargo conocida.

En Zaragoza a diez dia de dho mes y año dho Sr
Alcalde mayor dio el auto de arriba y lo firmo
Lorenzo Asensio Salvador Alcalde mayor de la
ciudad de Zaragoza y su Partido por el Excmo Señor
Duque de Villahermosa Conde de Sastago Marques
de Lanzon Baron de Pueyo de Fanlo Señor de la
Villa de Bagüena &c

Ante mi

Ayerbe

Conde

63

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Los Sres. Alcalde, y Regidores del Pueblo y Aldea de Bagüena que siguen en los Terminos de Bernabe y Consortes. Ver. el Lugar de Bagüena = Dre. Que en Sus Estrados y las otras partes como es auto y es pasado el termino sin que los hayan tocado al oficio: Por tanto.

Pide a Vmd. mande se le apremie a la vuelta a dhos autos q. es Justicia que pide &c.

Gg

S.
Dª Isabel de Saravia y Tello, año de 1761.
Pleyto
Ortiz con Lacarra
Fº

Sello 4º
Dos Pesos

Procuradores Sanchez y Lopez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Cro. S.

El Sr. Alcalde Mr. en los autos de Intanzonia con Dn Blas Ximenez Sancher Vezino de Naguena y con el Ayuntamto. de ella en respuesta del traslado que dele ha comunicado por auto de tres de Abril deste año del pedimto. presentado por parte de Dho Blas en el que concluye con lapresente por el que concediendole la restitucion in integrum y habiendo el termino de Prueba que fue recivida estas Causa; dele conceda por la mitad del termino de la Ley para Justificar lo que dize omitido y con sencion te asu parte en lo que practicó, por hallarse ora vemte. leso y damnificado, ser Pobre y miserable Persona, y Rustico y del Campo como mas larga mente consta dho escrito = Dize: Que siendo como es violenta, ê, infundada dha pretenn; y estar desu Parte el vicio de subornacion, ê, inducimiento que con ofensa de la verdad pueden padecer los testigos que nuebamte. se intenten presentar: Contra dize, ê, impugna el Fiscal esta pretenn, y en su Consequencia Concluye desde luego para difinitiua.

Por tanto
Supca a Vmd. q. Negando dha restitucion se sirua hacer esta Causa por concluza y mandar lo que corresponde conforme asu estado por ser asi Justa que.
pide &a.

SS
Rog.te
Stan.
Salvador
Peñarrel

Zaragoza Agosto diez y nueve de 1767.

Se declara haver lugar ala restitucion
in integrum pedida por Blas Peribañez
y en su consequencia se abre el termi-
no probatorio por la mitad del termino
dela Ley, y denegacion de mas, y hecha
ga taxer.

En Zarag.a a diez y nueve de dho mes y año notifique
el auto de arriba a Dn. Pasqual Luzano Agente fis-
cal en esta causa de que certifico. Conde

En Zarag.a a veinte y dos de dho mes y año notifique
el auto de arriba á Manuel Aquex Pror en nre
de su parte en su persona de que certifico. Conde

En Zaragoza a veinte y siete de dho mes y año no
tifique el auto de arriba a Vicente Morell de So
lanilla Pror en nre de su parte en su persona de q.
q.e certifico. Conde

de

Para Dobles de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVE.

Exmo Señor

Dr. Vic.te Morell de Solanilla en nre de Blas Peribañez, y Sanchez Labrador, y Vecino del lugar de Baguena, en los autos, que sigue con el Fiscal de S.M. y Ayuntam.to de dho Lugar sobre inclusion de su Infanzonia, como mejor proceda Digo, que por auto de V.Ex.a de diez y nueve de Agosto mas cerca pasado, se declaro haver lugar ala restitucion in integrum, y se abrio el term.o de prueba por la mitad del dela ley, y denegacion de mas, En cuya atencion, y afin de hacer mi parte lo que le conviene y tiene ofrecida, y no pudo antes por su miseria, y notoria pobreza, reproduzco el interrogatorio, que tiene presentado en esta Causa.

A V.Ex.a suplico, lo haya por reproducido en debida forma, y se sirva mandar, que a tenor de y con citacion, se examinen los testigos, que por mi parte se presentaren, y esto por el mismo Sr. que entendio en la prueba de esta Causa, o Como fuere del agrado de V.Ex.a que asi es justicia, que pido &c. Dr. Vic.te Morell de Solanilla

Sr. Reg.te Santayana Salbador Peñaredonda

Zaragoza 7 Sepb.re primero de 1761.

Por Reprodusido, y se Examinen los Testigos, por el Mismo Señor Oydor

Dho dia notifiq.ue el auto de arriba á à Dn. Fran.co Luyando Agente fiscal enunsionar le citepara los fines enel expresado deq.e Certifico

Dho dia notifiq.e El auto á Manuel Arnes, Procurador de Blas Pexibañez enuso de su Parte para los fines enel expresado deq.e Certifico

Cond.e

Zaragoza Setiembre trese de 1761

Se avilita el dia de oy para el Juram.to y examen de los testigos que se presentan por parte de Blas Pexibanez y Sanchez: Lo mandò el Mag.co Sor. D. Lorenzo de Santayana Bustillo del Consejo de S. M. Su Oydor de crim.n de la R.l Aud.a de este Reyno, y à quien estan cometidas estas Provanzas, y lo rubricò de q.e Certifico.

Diego del Conde

Pide publicacion de probanzas por su parte

Para D. Blas de Solemnidad quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y UNO.

56 8

Vicente Morell de Solanilla en nre de Blas Pexibañez, labrador, y vecino del Lugar de Bagüeña en los autos q.e sigue con este, y el Fiscal de S. M. sobre inclusion de su Infanzonia, como mejor proceda Digo, q.e en este pleito, se han hecho probanzas, y es pasado el termino, por lo q.e reproduciendo lo favorable, y rebocando y negando lo perjudicial a mi parte

A V. E. suplico se sirva mandar hacer publicacion de probanzas, en Just.a q.e pido &

Vic.te Morell de Solanilla

Not.ª pp.ca

5 sanas. Autos vistos y hecel 767

Traslado

Dho. dia notifiqué lo auto á D.n Hyp.to Luyando Fiscal en su persona de q.e Certifico. Conde

Dicha notifiqué dho auto á Manuel Sanz. Paño Menor de dho Hyp.to en su persona de q.e Certifico. Conde

de

Causa la rebeldia de la publicacion de pruebas excepto el Fiscal de S.M. y pide se manden hacer.

Para despachos de oficio quatro mrs. 57



SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y VNO.

Vicente Moreu de Molanilla en nñ de Blas Perivañez labrador y vecino del Lugar de Baguena, en los autos q.e sigue con este Fiscal de S.M. sobre inclusion de Su Infanzonia como mejor proceda Digo q.e la publicacion de probanzas pedida por mi p.te se dió, y notificó traslado alas otras, y respecto de q.e el plazo el rezm.o sin q.e hayan dho cosa alguna, les acuso la rebeldia (excepto el Fiscal de S.M.) =

A V. S. Suplico la haya por acusada, excepto dho Fiscal de S.M. y en su consequencia se sirva mandar hacer publicacion de probanzas, que assi es Just.a q.e pido &c

Vic.te Morell de Molanilla

S. S. Sau.ª ppª.

Zaragoza Noviembre veinte de 1761

Haze

Fho. dia notifiqué dho. auto á D.n Vicente hijo. haziendo fuente fiscal en mi poder de que certifico.

Fho. dia dia notifiqué dho. auto á Man.l Sanz Pzor. de mozos de mi poder de que certifico.

58

Dize Dobres de solemnidad quatrom.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Nouanza hecha por parte de Blas Exivanez de Bernavey Sanchez vecino del lugar de Boque na en el Reyno que sigue con el Fiscal de S.M. y Ayuntam.to del mismo lugar sobre Inclusion de su Infanzonia

Testigo Joseph Lanao vec.o del lug.r de Lechon ted.o Sbano

En la Ciudad de Zaragoza á trece dias del mes de Setiembre de mil Seteciento sesenta y un años para la Nueva y notificacion hecha á instancia de parte de Blas Exivañez de Bernave y Sanchez vecino del lugar de

Baquena en el Reyno que sigue con el Fiscal de Sus Mag.d y Ayuntam.to del mismo lugar sobre Inclusion, y goce de su Franqueza estando en las casas de la propia Havitacion del Muy Ill.e Sor. Regente de esta Real Audiencia Don Manuel Bustillo del Consejo de SM. y su Oydor mas antiguo en la Sala de esta Aud.a de este Reyno à quien por auto de los SS. de la Sala de este mismo de dicho mes y año esta Cometida esta Provanza con asistencia de mi el infrasto Escr.no de Camara, fue presentado por testigo Don Juan Lanas que asi dixo llamarse y ser natural y vecino del lugar de Tecrón con finante con el de Baquena à quien dho Señor Oydor tomo y recivio juramento que lo hizo en forma de derecho y mando so pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y bajo el prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado

y haviendo sido al thenor del Interrogatorio presentado al folio treinta y cinco de estos autos respondio, y dixo lo siguiente

A la primera pregunta de dho Interrogatorio que al testigo le fue leyda a responder, y dixo que no conoce al Fiscal de SM. pero si à las personas que componen el Ayuntam.to del lugar de Baquena, y à Blas Erivañez litigante de este Reyno que no es pariente Amigo ni Enemigo de ninguna de las partes que en el litigan ni tiene interes alguno en el ni le comprehenden las demas preguntas generales de la ley que le fueron explicadas y responde

A la segunda pregunta de dho Interrogatorio que al testigo le fue leyda como tambien las letras de firma presentadas en dicho auto al folio doce de este dicho dia quince de Marzo del corriente

✝

Para Dobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

seiscientos y noventa respondio y dixo
sabe verdad que Geronimo Piquer
de Bernave de su lexitimo matrimonio
que contrajo con Isabel de Cuebas
hubo y procreo en hijas suyas lexi
timas y naturales à Ana Piquer
de Bernave, y à Catalina Piquer de
Bernave: Y del que esta contrajo =
con Rosa Quintana hubo y procreo
en hija suya lexitima y natural
à Clara Quintana expresada y nom
brada en el acto de Corte, y su decla
racion declaño mil seiscientos se
tenta y ocho: Y que del que contrajo y
celebro la dha Ana Piquer de Ber
nave hija de los referidos Geronimo
y de Isabel de Cuebas con Blas Feri

vañez de Bernave hubo y procreo en hijo 60
suyo lexitimo, y natural à Domingo
Feriz vañez de Bernave enunciado en las
referidas Letras de fianza presentadas
en autos del pleito de que vamos tratando
mo Pedro Ximon Feriz vañez y otros;
Y del lexitimo matrimonio que el
dho Domingo contrajo con Ana Tas
hubo y procreo en hijo suyo lexiti
mo y natural à Simon Feriz vañez
Firmante en la mencionada Fianza:
Y Rosa de el lexitimo que contrajo viu
do viudo hubo y procreo en dicho Rosa
Blas Feriz vañez de Bernave y An
cher Litigante en esta causa hacien
do entrei, y respectivamente le dhos lexi
timos conyuges vida maxidable
criando y tratando à dhos sus res
pectivos hijos como à tales, y estos à dhos
sus respectivos Padres tambien como

à tales obedeciendo, y respetando, y por
tales conjuges Padres è hijos respectiv
vam.te y en sus respectivos tiempos
fueron hauido, y son publica y co=
mun.m.te tenidos, y reputados: Todo lo qual
save este testigo en quanto à ser hijo=
Blas Peruanez y Sanchez, viznante
de Simon Peruanez, fiamante en la
mencionada, fixma por haver cono
cido à dho Simon, y conocer muy bien
à dicho su hijo Blas Peruanez de
Bernaues y Sanchez, y haver visto à
este vivir, y hasitar en compañia
de dho su Padre, y obedecerle como à
tal, y al dho su Padre tenerlo, y tratar
al dho Blas en su compañia como
à hijo, y esto con el motivo de haver
servido muchos años en dicho lugar
de Bazuena antes de casarse el
testigo, y despues de casado con el mo

tivo de ir con mucha frequencia al 61
Lugar de Bazuena à causa de con
frontarse con el de Lechon donde el
testigo es natural y vecino, por ser
como todo ello hasido, y es publico ma
nifiesto, y notorio, y de ello haver
comun y fama publica en dho lu
gar de Bazuena sin cosa alguna
en contrario. Y por el tiempo an
tiguo expresado en la pregunta q.e
la memoria del testigo no alcanza
do ver ni alcanzar tambien sea
ve que hasido, y es verdad quanto en
ella se dice expresa y contiene, por
quanto hablando tratando y
platicando con todos los mayores
y mas antiguos, y de mas noticias en
acerca de la misma materia
y asunto de que trata la pregunta
y especial, y señaladam.te con

Joseph Gutierrez Labrador natural y
vecino que fue del lugar de Bagüesca
y con quien el testigo vivio de edad
de hacer la cinta y quatro años por
espacio de seis ò siete, que haxa muer
veinte y ocho años, y era de hedad al
tiempo de su fin y muerte de sesenta
y con Martin Rubio con quien
igualmte. hizo el testigo también
Labrador natural, y vecino que
fue del mismo lugar de Bagüesca
que haxa muerto quarenta años
y era de hedad al tiempo de su fin
y muerte de cincuenta y seis años
todo poco mas ò menos, y conozco
muchas personas muy ancianas
y antiguas y también difuntas
de cuyos nombres hedades ni otras
lidos al presente no se acuerda
aunque lo trato, y comunico mu-

cho con oida y todas personas de cuenta de
verdad fee y credito, y muy noticiosas
y sauedoras del contenido de questa
la presenta à las quales en distintas
ocasiones, y tiempos diferentes les
oyo decir, y afirmar y que decian y
afirmavan que ellos en sus tiempos
y en el de sus memorias vavian visto
que era verdad el contenido de la presen
ta por que assi lo havia visto en el tiem
po de sus memorias con el motivo de
ser Labradores, y vecinos de dicho
lugar de Bagüesca, y lo mismo ha
vian oydo decir à otros sus mayores
y mas antiguos que ellos, y difun
tos que decian, y afirmavan que ellos
en sus tiempos assi lo havian visto y
lo mismo oydo decir à otros sus mayo
res, y mas antiguos que ellos tam-

bien difuntos que decian y afirma
van assi haverlo visto en sus tiempos
A y lo mismo haviandoydo decir à otros
sus mayores, y mas antiguos que
ellos tambien difuntos que decian
y afirmavan ello en sus tiempos
S assi haverlo visto, y lo mismo oydo decir
à otros sus mayores, y mas antiguos que
ellos, tambien difuntos que decian y afir
mavan assi en sus tiempos assi haverlo vis
to, y pasar de la forma y manera
que depone de arriba, y en la pre
gunta se dice contenida, y contiene sin
que sepa ni entienda otra cosa alguna antes
antiguos en sus tiempos segun decian
ni este testigo en el cuyo conocimiento
respectiva y continuam.te hayan oydo
ni hayan visto savido oydo ni entendido
cosa alguna en contrario de

lo expresado en la pregunta antes bien 63
que todo lo que en ella se dice expresa
y contiene es savido, y es público manifi
esto, y notorio, y tal sello demas de
sesenta años continuo hasta el presente
de voz comun, y fama pública
en los lugares de Bagueny, vecin
y otros deste contorno, y circunvi
cincia sin cosa alguna en contrario
y que es la verd.d y responde
3 A la veinte y quatro pregunta dixo ser
generalmente que al testigo le fue leyda
respondio y dixo saber verdad que
todos los referidos, y nombrados en la
pregunta antecedente son naturales, y
vecinos de la familia Apellidos de la y
casal, y descendientes legitimos de
Miguel de Bernave nombrado en el
referido fuero y acto de Corte de

el año mil seiscientos setenta y ocho
de clabcxus Hexm. y por consiguiente
fauzones notorias de sangre y natu
raleza y por tales, fueron tenido y
son tenidos, y reputados siempre y
continuam.te en la pacifica y quieta pos
sesion inmemorial, y antiquisima
basta de presente en dicho lugar de Ba
queira y demas. Pueblos de sus respec
tivos domicilios, y matriculados distrit
tos y otras respectivam.te en el con
cepto, reputacion comun pacifica y po
sesion pacifica de tales ingenuos
de Hidalguia distinguidos de clas
personas pecheras, y del estado llano
en la comun reputacion de Hidal
gos notorios, y en no concurrir como
no han concurrido ni concurren en
pechas ni cargas vecinales, y conse-

les ni en los demas actos cargas, y co
sas en que han concurrido, y contri
buydo concurren y contribuyen las
personas pecheras, y demas del estado
y esto publicam.te y sin contradiccion
alguna Todo lo qual sabe este testi
go por conocer como llevado en la ante
cedente pregunta a las Exivanen y
fanchez, y saber conocido iguales &
am. adiciones - Exivanez, y saber
visto por todas su memoria conforme
tivos expresados en la misma que tie
ne por de les haber tenido por descendi
entes de la norma de Miguel del Boxna
de nombrado en el hecho, y que haber
lo que les ha reputado por Hidalgos
sin precisarles à las cargas aquellas
usan à los del estado General, y que no ha
vicio antes bien hacen uso de los haberi

do y reputado publica y comunmte á
dho, dize ẽ hijo por Infanzones nobo
zio; En quanto á lo demas esprea
do en la pregunta quela memoria
del testigo no alcanzo dello vesse ni alcan
zar tambien sabe que nacido, y es ver
dad quanto en ella dize esprea y
contiene por quanto sabe lo ha
tando y platicando este testigo con
otros sus mayores y mas antiguos
ya difuntos y en especial, y señalada
mente con el que tiene nombrado
en la antecedente pregunta, y con
otras muchas personas muy Ob
cianas y antiguas de cuyos nombres
calidades ni Apellidos al pnte no se acu
erda aunque bastante y comunmte
mucho enoida y todas personas de
entera verdad, fee credito y muy

noticiosas, y sabedoras del contenido
de que trata la pregunta á las quales
en diferentes ocasiones y tiempos dife
rentes les oyo decir y afirmar y que
decian y afirmavan aquellos en sus
tiempos y en sus memorias sabian
ser y que era verdad pue todos los
referidos nombrados en la pregun
ta antecedente havian sido, fueran
de la familia, Apellido, cognoscal
y descendientes legitimos de Miguel
de Bermudo nombrado en el referido
Acto, y acto de Cortes de Calatayud mil
seiscientos setenta y ocho, y delade
nos nóm. Y por consiguiente estan
tos notorios de sangre y natura
leza apostales havian sido y eran
de dho referido y reputados siempre y con
tinuam.te por tales pacifica y quieta de
tiempo inmemorial y antiguisi

GOBIERNO DE ARAGON

mo en dho lugar de Bagüeña y demas
pueblos de su respectivos domicilios hasta
entonces, y havianestado y eran
tan respectivamte en el concepto de
posesion comun, quieta, y pacifica
de dicha su ingenuidad de Hidal
guia sin estinguirse de la posesso
mas bien ganada en la comun opinion
de Hidalgos notorios, y en no
concurrir como no havian con
curido ni concurrian en pechas
ni cargas, y otras en que havian con
tribuydo, y contribuyan la posesso
mas bien ganada, y dicho exercicio to
do lo qual havian dicho antiguo
os por haverlo visto, oydo, y exami
nado en el tiempo, y en el tiempo de sus
memorias sin cosa en contrario con
el motivo de haverlo hallado, y oydo
decir en dho lugar de Bagüeña

y porque en el, y demas lugares de su con
torno, y circunferencia haviasido, y
es tenido, y reputado, publico, y noto
rio, y de ello la voz comun, y fama pu
blica: Y porque hablando tratando
y platicando dhos antiguos con otros
sus mayores, y mas antiguos, y a
cambien diferentes les oyeron decir
y afirmar, y que decian oyan a sus
padres que ellos en sus tiempos, y en el
de sus memorias havian sido, y que
es havia de que todos los referidos, y
nombrados en la pregunta antece
dente havian sido, y es and de la fa
milia Apellido de Tax y Casal, y de
scendientes legitimos de Miguel de Ber
nave nombrado en el referido hecho
y accion de Concede el año mil seis cien

tos setenta y ocho, y de ladhos rexmx
y por consiquiente Instanzias notorio
s de Sangxe, y naturaleza y dexta
les savjansido, y eran tenidos, y reps
tados, publica y comunmte pacifica y
quieta de tiempo inmemorial, y
antiquisimo en dho lugar de Baque
ra, demas pueblos de su respectivo
domicilio hasta entonces, y haui
anestado y estavan respectivamte
en el concepto reputacion comun
goce y posesion pacifica de nobleza
genuidad de Hidalquia distinguiendo
se de las personas, vecinas en la co
mun reputacion de Hidalgos noto
rios, sin no concurxix como no=
bavian concurxido ni concurxi
an en pechas ni cargas y obras en q
bavian contribuydo, y contribu

yan las personas pecheras, y de
signo exercicio Todo lo qual vacian
dho antiquos segun decian, por ha
verlo visto ver, y pasar della forma y
manera arriba expresada por el
tiempo, y en el tiempo de sus memo
rias, y del dho como cosa publico ma
nifiesto, y notorio, y dello bavia co
mun, y fama publica en dho lugar de
Baquedano sin cosa en contrario: Y
porque hablando tratando, y ha
ciendo dho sus antiquos con otros sus
mayores, y mas antiquos y tambi
en juntos les oyeron decir y afirmar
y que decian y afirmavan que
ellos en sus tiempos, y en los de sus
memorias cavianse ser y que era
verdad que todos los referidos y nom
brados en la ptª antecedte bavian

vido, y exan de Casa familia Apellido s
lax y caval, y descendientes legitim
de Miguel de Bernade nombrado en
el recivido fuero y acto de Corter
del año mil Seiscientos setenta
y otro, y de la deus hern. y por con
sig.te Infanzones notorios de sangr
y naturaleza, y por tales havian
vido, y eran tenido, y reputados de
pues y continuam.te pp.a pac.ca y quie
ta de tiempo Inmemorial, y asi
quissimo en dho lugar de Baguena
y dem.s Pueblos deus resp.s Domicilios
hasta entonces, y havian gozado
y estavan respectivam.te en el con
cepto reputacion comun goze y
posesion pacifica de Sus Ingenu
dad de Hidalguia destinguiendo
se de las personas pecheras en la co
mun reputac.n de Hidalgos notorios

y en no concurrir como no havian
concurrido ni concurrian en pechas
ni cargas y cosas en que havian con
tribuydo, y contribuyan las personas
pecheras, y de ello servicio Todo lo
qual savian dhos antiguos regundeci
an porque asi lo havian visto practica
ar por el tiempo, y en el tiempo de sus
memorias en cosa en contrario y
por ex como todo ello havia sido, y era
p.r Manif.to y notorio en dho lugar de Ba
guena sin que jamas ni en tiempo
alguno dhos antiguos en su tiempo
segun decian ni el testigo en el suyo
sus ceder respectiva, y continuam.te
supiesen ni hayan visto savido oydo ni
entendido cosa alguna en contrario
de lo referido, y esperado en la pregun
ta antes bien que todo ello havia sido y
es p.r Manifiesto, y notorio, y tal hecho

demas de sesenta años continuos hasta este
pñte la voz comun y fama p.ca en los lugares
de Baguena, Lechon, y otros de su contorno
y dixo no saber cosa alguna en
contrario, y que es la verdad, y se ra
ponde

A la quarta pregunta del interrogato
rio que al testigo le fue leyda a
pondio, y dixo que todo lo que de parte
arriba, y en las antecedentes preguntas
tas dicho ha, y declarado ha sido
es publico, manifiesto, y notorio
y dello la voz comun y fama p.ca en
los lugares de Baguena vecinos y
otros de su contorno, y dixo que existe
encia sin cosa alguna en contrario
dicho sabe entre las personas que
dello sabe tienen cierta
y verdadera noticia, y que todo ello
ha sido, y es la verdad por el juram.to

que tiene prestado, en cuya deposicion que
al testigo le fue leyda en ella se afirmo
y ratifico, y dixo ser de hedad de cin
cuenta, y seis años, y no firmo, lo firmo
dixo no saber, y lo rubrico de Señor
oydor de que doy fe.

Diego del Conde
Rr.

Testigo, Ramon Piñas
de Baguena hed.d 50 años

En dha Ciudad de Za
ragoza los mismos dia mes, y año ar
riba calendados para la referida prue
va y justificacion ofrecida hace por
parte de Blas Perivanez de Bernabe y
Sanchez estando en las casas de la po
sada del Muy Ill.e S.or D. Lorenzo
de Stta Cruz Bustillo del Consejo de S. M. nro.s
de Camara en la h.da Ciud.d de este hecho y Comisio
nado para esta Pesquisa con asistencia de
mi dho Esc.no de Camara fue presentado por

Testigo Ramon Sinao que axi dixo llama
rse y ser Labrador natural y vez.o del Luga
r de Baquena à quien dho S.r Juez tomo y
recivio Juram.to que lo hizo en forma de der
mano derecha en la qual dixo poner
por Dios nro S.r y una Señal de Cruz
y bajo el prometio decir verdad en lo q
las preguntas fuesen preguntado y ha
viendo lo dicho al thenor de las preguntas
del dho Interrogatorio respondio lo
siguiente

A la primera pregunta del dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda respon
dio, y dixo conoce al Fiscal de S.M por vista
de vista y trato à las demas partes que
litigan en este pleyto que no es parien
te Amigo ni enemigo de ninguna de
ellas ni le comprehenden las demas pre
guntas generales de la ley q. le fueron leyd
das y responde

A la segunda pregunta del dho Interro

torio que al testigo le fue leyda como = 7.71
tambien las letras de fama presentadas
en estos autos al folio doce con echado quin
ce del Marzo del año mil seiscientos y no
venta respondio y dixo saver ser verdad
que Geronimo Siquenze Bermave y su le gi
timo Matrimonio que contrajo con
Isavel de Cuebas hubo y procreo en sus
suyas legitimas y naturales a Ana
Siquenze Bermave y à Catharina Siquen
ze Bermave. Y dec.o que esta contrajo con
Pedro Quintana hubo y procreo en di
cha suya legitima y natural à Clara
Quintana espresada y nombrada en
el acto de Corbe, y su declaracion de
el año mil seiscientos setenta y ocho
Y que del que contrajo, y celebro la dha
Ana Siquenze Bermave hija de los re
feridos Geronimo, y de Isavel de Cuebas
con Blas Ezivañez de Bermave hubo

y procreo en hijo suyo legitimo, y natural à Domingo. Exivarriez de Bexma
ve enunciado en las referidas legitimas aprobadas en auto de fha doce, y nombrado como padre de Simon Exivarriez, y otros, y del legitimo matrimonio que dho Domingo contrajo con Anastasia hubo, y procreo en hijo suyo legitimo y natural a Simon. Exivañez, fiamantecenlamencionada fhma, y este del legitimo que contrajo siendo viudo hubo y procreo (entre otros) à Blas. Exivarriez de Bexmavez y Sanchez litigante en esta causa haciendo entrexi, y respectivam.te de estos legitimos conjuges vidamaridables existiendo, y tratando a sus respectivos hijos como à tales, y estos à los referidos sus respectivos padres tambien como à tales obedeciendo, y respetando, y portales

conjuges padres è hijo respectivam.te y en sus respectivos tiempos fueron habido y son publica y comunm.te tenidos, y reputados todo lo qual saveerte testigo en quanto es hijo. Blas Exivarriez y Sanchez de Simon. Exivarriez fiamantecenlamencionado afhma por haver conocido à dho Simon, y conocer muy bien de vista y trato al referido su hijo Blas Exivarriez de Bexmavez y Sanchez y haverlos visto vivir en una misma casa y compañia y tenido, y visto tener y reputar publica, y comunm.te en dho lugar de Bañ.za portales padre è hijo y esto con el motivo de ser natural, y vecino de dho lugar de Bañuena, y poder como tal dello haver sido, y es en el p.o manif.to y notorio, y de dello haver comun y fama.ca sin cosa en contrario. Y por el tiempo antiguo expresado en la pregunta que la memoria del testigo no ha

pozido ver ni alcanzar tambien cave
que hasido, y es verdad q̃to enellaved
expresa y contiene, por q̃to hablando
tratando, y platicando este testigo con
otros sus mayores, y masantiguos y a
difuntos en, y acerca dela mismama
teria y asunto dequetrata laprec.ta
y enespecial señaladam.te comu labre
Pch Piñao Labrador nat.l y vec.o q̃ue
fue delos lug.res de Baguena queraxa muxe
doce años, y dexiade téd.a al tiempo desu
fin, y muertedesesenta, y con Juan C.
Izquierdo tambien labrador natu
y vec.o del mismo lugar, q̃. saxam
xio diez años, y dexia de cexadesesen
ta altiempo desufin, y muerte
y con otras muchaspersonas muy a
dianas, y antiguas, y a tambien difu
tas de cuyos nñes tod.as es ni Apellid.o
al pñte no se acuerda aunquelas
zato, y comunico mucho envida

y todaspersonas decentexaedad, tes
timonio y credito, y muy noticiosas, y saved.o
zas del contenido dequetrata laspre
guntas à lasquales endiversas ocasio
nes, y tiempos diferentes les oyo decir
y afirmar, y que decian, y afirmavan q̃.
ellos en sus tiempos y enel de sus memorias
savianser, y que era verdad el contenido
delaprec.ta por que assi lo savian y èsto en
el tiempo desus memorias con el motivo
de ser Labradores del mismo lugar de Ba
guena, y lo mismo haviano oydo decir
á otros sus mayores, y mas antiguos q̃.
ellos, ya difuntos que decian, y afirma
van que ellos en sus tiempos assi lo ha
vian visto, y lo mismo oydo decir á otros
sus mayores, y mas antiguos que ellos
también difuntos que decian y afirma
van assi haverlo visto en sus tiempos

A y lo mismo oydo decir a otros sus mayo
res, y mas antiguos que ellos tambien
difuntos que deciany afirmavan que
ellos en sus tiempos assi haverlo visto

S y lo mismo oydo decir a otros sus ma
yores, y mas antiguos que ellos tam
bien difuntos, que deciany afirmavan
en sus tiempos assi haverlo visto y pa
vra dela forma y manera que se para
de arriba, y en la pregunta se dice es
presa y contiene sin que jamas en
contiempo alguno dhos antiguos en
sus tiempos segun decian ni este testi
go en el cuyo subcesiva respectiva y
continuam.te supiesen ni sayan visto
savido oydo ni entendido cosa alguna
en contrario de lo expresado en la pre
gunta antes bien q.e todo lo que en ella
se dice expresa y contiene havido y es
p.o manif.to y notorio y tal dello dema

73

dessenta años continuos hasta dho tiem
lavor comun y fama p.ca en los luga
res de Bazuelo y Lechon, y otros circun
torno, y circunferiencia sin cosa en con
trario, y que es lo que save de la pre
gunta

A la catorceniapreg.ta dello fue interro
gado que al testigo le fue leydo y pre
pondio, y dixo save ver verdad que todos los
referidos, y nombrados en la pregunta
antecedente havido, y son dello fa
milia fidalgos solar y casal, y descen
dientes legitima de Mig.l de Bermue
nombrado en el referido fuero, y acto
de Cortes de el año mil seiscientos se
senta y ocho y de la versus dellos, y por
cons.q.te de fama voz y opinion notorio de antigue
y naturaleza, y por tal lo tienen ha
vido, y son tenidos, y reputados sin pre
y continuam.te de antiguedad y quieta
de tiempo inmemorial, y antiguo

mo hasta oy dho lugar de Bagu
na y demas pueblos de sus respectivos do
micilios, y manifestado estubieron y
estan respectivam.te en el concepto y re
putacion comun goce y posesion pacif
ica de ser hijos de Hidalgos notorios
dimanando de las personas pecheras
y del estado llano en la comun reputa
cion de Hidalgos notorios, y en no con cu
rrir como no han concurrido ni con
curren en pechas ni cargas vecina
les y concejiles ni en los demas actos
sos, y cobas en que han concurrido y co
tribuydo concurren y contribuyen en
las personas pecheras, y exigno de servi
cio, y esto publicam.te y sin contradiccion
alguna Todo lo qual save este testigo
por conocer como lleva dho en edad
de 60 a.s preguntado a Blas Serbanes
Sanchez, y haver conocido iguales con

ans padres y mas Serbanes, y haver oydo
por toda su memoria en los mismos
expresados en la misma q.e a ambos se
les han tenido por descendientes de la
dha Casa y Solar de Bernave nombrado en
el fuero, y que habiendo que les hayan
tado por Hidalgos sin precisarles a las
cargas a que precian a los declarado
Jeneral y vigno de servicio antes bien ha
visto se les han tenido y reputado p.a y co
mum.te a dhos padres e hijos por Infanzo
nes notorios: Tengo a los demas expre
sados en la pregunta que la memoria del
testigo no ha podido venir al alcance
tambien save que habido y es verdad
q.to en ella se dice expresa y contiene
por quanto hablando tratando, y co
ticando este testigo con otros muchos
pares y mas antiguos y adjuntos y
en especial y reinaladam.te con los que tie
ne nombrados en la antecedente

preg.ta y con otras muchas personas m
anadas y antiguas de cuyos Nom
bres hedades ni Apellidos a este no
acuerda al.ng.e las dhas. y comunica
mucho envida y todas personas de
entera ciencia fee, y credito y muy
notoria y vulgar voz y fama del contenido
deg.e dha. pregunta. à las quales ordina
rias ocasiones y tiempos di exemes
les oyo decir y afirmar, y que decían
y afirmavan que dha. contenidos, y en
dhas sus memorias savian ser y que era
verdad que todos los referidos, y nombrados
en la pregunta antecedente savian
do, y eran de la familia, y apellidos de la
Casa, y descendientes legitimos de Miguel
de Berrio nombrado en el referido
fuero y acto de Corte de dho. año mil se
cientos setenta y ocho, y de la dha. Ma
ria nr.a y por ello, de Infanzones notorios
de sangre y naturaleza, y por tales los

viamos, y eran tenidos, y reputados
siempre, y continuam.te pp.a pacifica y
quieta de tiempo inmemorial, y an
tiquisimo en dho lugar de Baquedano, y de
mas Pueblos de ella respectivos domicilios
hasta entonces, y havian estado, y estaban
respectivam.te en el concepto reputacion
comun, goce, y posesion pacifica de dha. su
ingenuidad de Hidalguia distinguiendo
de las personas pecheras en la comun
reputacion de Hidalgos notorios, y en
no concurrir como no havian concu
rido ni concurrian en pechas ni car
gas, y cosas en que havian contribuy
do, y contribuyan las personas pecheras
y de igno servicio: Todo lo qual oyan
dhos antiguos por haverlo visto res
pectivam.te en dho tiempo, y en el tiem
po de sus memorias sin cosa en contra
rio con el motivo de haver oido labia
dores, y vec.os de dho lugar de Baquedano y pp.a

Jaceneli y demas lugares de su contorno
a ciencia y conciencia haviendo y exatodo
sobredho pp.co y notorio y dello lavor com
y fama pca y pcq.e hablando trata
do y platicando dhos antiguos conozcan
mayores y mas antiguos ya también
2 difuntos les oyeron decir y afirmar
que decian y afirmavan que ellos
y sus tiempos y en los de sus mayo
res savian ser y que era verdad que
dos los referidos y nombrados en la pre
gunta antecedente haviamido y
eran de la familia Apellido de la
casal y descendientes legitimos de el
que el de Bermave nombrado en el pre
sido fuero y acto de Cortes del año
mil seiscientos setenta y ocho y de
dos hasta y por consiguiente tan
to no savian ni havian oido decir
a ninguno en contrario antes
si todos los susodichos y cada uno
de ellos eran y son tenidos y reputados
por hidalgos de sangre y notorios
hidalgos y como tales siempre
se han tratado y comunicado
y tratan y comunican en todas
partes y lugares donde van y
residen y son tenidos y reputados
por hidalgos de sangre y notorios
hidalgos sin que jamas se les haya
visto ni oido cosa en contrario
antes si siempre se han tratado
como tales hidalgos de sangre y
notorios hidalgos y como tales
siempre han sido tenidos y reputados
y como tales hidalgos de sangre y
notorios hidalgos son tenidos y
reputados en el dho lugar de Jaceneli
y demas lugares de su contorno
y en todas partes

Para Dobles solemnidades quatro ctos.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE SENTA Y VNO.

do, y platicando dhos antiguos como de
sus mayores, y mas antiguos yaban
3 bendifuntos les oyeron decir y afir
mar, y quedecian, y afirmavan que ello
sus tiempos, y en dhe sus memorias savian
y que era verdad que todos los referidos y
nombrados en la pregunta antecedente savian
do, y era de la familia Apellido de Lara y ca
sal, y descendientes legitimos del Mig. de Ber
nave nombrado en el referido fuero, pa
to de Cortes del año mil seiscientos seten
tay ocho, y de aquellos hermanos y por antiguos
ente Infanzones notorios de sangre y
tuvalera, y por tales haviamido y reco
tenidos, y reputados siempre y continua
mente sin contradicion pacifica y quieta de tiempo in
memorial, y antiquissimo en dho lugar
de Bazuera y demas pueblos de su respecti
vos domicilios hasta entonces, y haviam
estado, y estavan respectivam.te en el
concepto reputacion comun goce y
posesion pacifica de hazer y obtener

Todo lo qual savian dhos antiguos segun decian por q.e assi lo haviam oido decir, y para por el tiempo, y en el tiempo de sus memorias sin oido en contrario, y por ver como todo ello haviado, y era publico manifiesto, y notorio en dho lugar de Bazuera sin que jamas ni en tiempo alguno dhos antiguos en sus tiempos segundecian ni oyeron decir en contrario este testigo en el uso y subcesivamente respectiva y continuamente ni oyeron ni haya visto ni oido oyr ni

entendido cosa alguna en contrario
lo sobredho, y esprecado en la pregu
ta antes bien questo dho ello havia sido
y es p.ca manifiesto, y notorio, y la
dho ello demas de sesenta años contin
hasta de presente lavor comun, y fama
pp.ca en los lug.res de Baq.na lechon y otros de
su contorno, y cincuenta en cincuenta sin con
alguna encontrario, y q.e es la verdad y
responde

A la quarta pregunta dho testi
gatorio que al testigo le fue leyda axsi
pondio, y dixo que todo q.to de pasado
arriba, y en las antecedentes preg.
tas dho, y declarado ha sido y es
pp.ca manifiesto, y notorio, y dello las
comun, y fama pp.ca en los lug.res de Ba
quena lechon y otros de su contorno
y cincuenta en cincuenta sin cona encontra
rio entre las personas que dello
han tenido, y tienen ciencia, y verdad
de la noticia y questo dello ha sido y

es la verdad por el juramento que
tiene prestado en su declaracion que 78
al testigo le fue leyda en mellare afirmo
y ratifico, y dixo ser de edad de
cincuenta años, y no firmo porque
dixo no saver y lo rubrico dho Señor
ordinario que certifico.

Diego del Conde
Rec.

✠

Para pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

✠

Para pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Exmo Señor

Dr. Morell de Solanilla en nre de Blas Rz Ybañez de Beanabe vecino del Lugar de Bequena, en los autos, que sigue con el Fiscal de S.M. y Dho Lugar, sobre inclusion de su Ynfanzonia, como mejor proceda Digo, que en esta Causa se ha hecho publicacion de probanzas, las que se han comunicado a mi parte. Y respecto de que necesita, amas delas Compulsas hechas de que se Compulse, la de bautismo de Ana Riquez de Beanabe, que nacio en seis de Octubre de mil quinientos ochenta y cinco: A Vsa rendidamente

A Vsa suplico, se sirva mandar, que de los Cinco libros de Dho Lugar (que aun se hallan en poder del presente Esno) con citacion de contraria e intervencion del mismo Señor Ministro, o como parezca a Vsa se Compulse la citada partida de bautismo, que ofrezco pues ta que pido &. valga el sobredho Dr. Morell de Solanilla

contraria

Para Sobre del sello quarto mil s.s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

En la Ciud.d de Zaragoza à doce dias del mes de Marzo de mil setec.s sesenta y dos años estando en la posada del Muy Ill.re S.or D.n Lorenzo Ant.o Sanz Bustillo del Consejo de su Mag.d y su oydor de Cam.a en la R.l Aud.a de este Reyno à que en esta ha sido compulsa de la apuntada y expresada en el Pedim.to dado por Blas Serivañez vec.o de Baguena en el dia once del corriente mes, y año en el exp.te que sigue con el Fiscal de su Mag.d y Ayuntam.to de dho lugar sobre inclusion de Sn Franzonia pnte yo el infrascripto Not.o de Cam.a parecieron D.n Vic.te Sup.to Luyando Rag.te Fiscal, y Vic.te Morel de Solanilla Procor.r de Blas Serivañez, y à fin de compulsar dha partida y no dho en. de Cam.a que se manifiesta hacen lo otro. dela Carta exh.a del expresado lugar de Bague ma, y por el citado Vicente Morel de la

Como lo pide, con citacion de las Partes.

Dho dia notifiq.e dho auto à d.n Sup.to Luyando Agente fiscal en nro.a pretension. a los fines en el expresados doy fee. Conde

Dho dia notifiq.e dho auto à Manuel Ruedo Procor en nombre de nro.a pretension. a los fines en el expresados doy fee. Conde

Sr Zarag.a Marzo once de 1762.

Santayana
Salvador
Villava
Pl.a Penarred.a

nillaviuno sello q̃ vee halla en dho libro
te de con cubiertas de pergamino en
3 foliax y empieza en el año mil quinien
tos setenta y cinco reinado para que
se compulsase la partida que en el se
halla y es del tenor siguiente
A seis dias del mes de octubre de mil qui
nientos y ochenta y cinco bautize yo el
guel hernando Z.º pp.º de la parrochial de
lugar de Baquena a anna maria hijax
Geronimo, higuex y Xavel de cuebas con
yuges fueron compadres martin figue
y Juana calvo.

Del referido Dn. Jup.º Reyando Alg.l fiscal se
opusieron los reparos de estar dho libro
viejo sin foliax, y algo maltratado, y sin
firmax dha partida asi como lo estan
las antecedentes y subsiguientes.

Cuya partida fue compulsada con la
referida ausencia, y lo zubrico dho Rx
oy dorso q̃ certifico.

Diego del Conde

Concluye por su parte para difinitiba

91

Para del pacbon de oficio quarto mfo:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Ex.mo Sor.

Dn. Manuel de Olanieta en nõ de Blas Ruiz vecino del lugar de Baquena, en los autos que sigue con su ayuntam.to y Fiscal de S.M. en dho lugar y su Jurisdiccion como mejor proceda Digo q̃ afirmandome en lo dho alegado y justificado en dhos autos y en lo demas fabora[ble] que produciendo todo y negando lo perjudicial, concluyo por mi p.te p.a definitiba

A V. E. Rendido, pido y exo causa p.to concluso por mi parte para difinitiba, viniendo se determinarla a favor, q̃ en ello Rx.a q̃ pido &c.

Dn. Manuel de Olanieta

GOBIERNO DE ARAGON

S. Fiscal. Pp.ca

Zaragoza 3 Marzo veinte y seis de 1762

Traslado.

Dho dia notifiqué dho auto à D.r Hyppolito Luyando Abogado Fiscal en mi persona de q.
Certifico.

Dho dia notifiqué dho auto à Manuel Antonio Fleix en mi exc.a en.p.te en mi persona de que certifico.

de

Acusa la rebeldia dela conclusion para difinitiva excepto al fiscal de S. M. y pide que los autos se pasen al Relator.

Para Pobres de solemnidad en quatro mrs. 82

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Ex.mo Sor

Dic.e Morell de Manilla en nre de Blas Perizañez, vecino del Lugar de Baguena en los autos, q.e sigue con su Ayuntam.to y Fiscal de S. M. sobre inclusion de su Instancia, como mejor proceda Digo, q.e la conclusion para difinitiba, pedida por mi p.te se dio, y notificò traslado alas otras; y respecto, q.e nadie se ha dho por el referido Ayuntam.to por tanto acuso la rebeldia, excepto al fiscal de S. M. =

A V. E. suplico haya por acusada dha rebeldia, excepto al referido fiscal de S. M. y se sirva mandar, q.e los autos se pasen al Relator, p.a difinitiba, q.e asi Ntra q.e pido &c.

Dic.e Morell de Solanilla

Sala.

Caxas. Marzo

Relator

Zaragoza, y Mayo a Parte y Año de 1762

Visto por los SS. Santayana Salvador, R
Usón, y Peña redonda.

D.x Cortes

Padre del pueblo de oficio quatro imos

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Onel. Pleyto de Inclusion de Infanzonia que ante mi ha pendido, y pende en grado de vista entre partes de la una Blas Peixañez de Bexnaue y Sanchez Labrad.r y vecino del lugar de Bagüena mandado defender por Sobre y Vicente Manuel de Rolando Alcalde Mayor y de la otra el fiscal de esta Magestad, y Ayuntam.to de dho lugar Manuel Arnes su Pro sobre que se declare al referido Blas por Infanzon de natural aleza como descendiente de Miguel de Bexnaue y Geronimo siguiente Bexnaue Morelo de Clara Quintana nombrada en el acto de Corte celebradas en Monzon en el año de mil seiscientos sesenta y ocho: Visto la Pretension que tienen a absolver y absolvieron al referido Blas Peixañez de Bexnaue y Sanchez de la demanda fiscal, y en su consequencia declaxaron que como descendiente legitimo de Miguel de Bexnaue a quien se concedio el Privilegio de Infanzonia, y de Geronimo siguer de Bexnaue Morelo de Clara Quintana expresada en la declaxacion que del se hizo en el acto de Corte de mil seiscientos sesenta y ocho è hijo, y nieto respective de Simon, y Domingo Peixañez de Bexnaue que en conformidad

midad de ellos obtubieron letras de ffirma en
año de mil seis cientos, y noventa por la Real
ejecutoria del Justicia mayor de este Reyno fue
do. y de infamion de naturaleza y volaxen
cido, y que como tal Hadendo y decegnan
dose los Privilegios exenciones y libertades
de que gozan los demas hidalgos de natura
leza de este Reyno, y por esta mia sentencia def
nitiva de vista assi lo pronunciamos, y man
damos: D.n Alamos Lor.o de la Cadena Teniente de la Sala: D.n
Joaquin Antonio Villacampa: D.n Juan Antonio de
Peñaredonda: Publicose la sobre escrita sentencia
por los Sres. que en ella firman estando
p.o en Zaragoza a nueve dias del mes de Mayo de
mil setecientos y sesenta y dos: Ante mi Don Joaquin
Ignacio Sanz Escribano de Camara del Crimen: Dn Joaquin
Ignacio Sanz Escribano de Camara del Crimen de la Real Audiencia
de este Reyno de Aragon doy fee que la presente sentencia
fue leida, y publicada en la Sala del Crimen de la Real Audiencia
de este Reyno de Aragon estando en ella los Sres. que en ella
firman, y para que conste de mandamiento de los Sres. de
la Sala, y pedimento de Vicente Morel de Solanilla
Baron de Moreda en virtud de Real Provision de
Dn Joaquin Ignacio Sanz Escribano de Camara del Crimen de la Real Audiencia
de este Reyno de Aragon doy fee que la presente sentencia
fue leida, y publicada en la Sala del Crimen de la Real Audiencia
de este Reyno de Aragon estando en ella los Sres. que en ella
firman, y para que conste de mandamiento de los Sres. de
la Sala, y pedimento de Manuel Bruno
Baron de Moreda en virtud de Real Provision de

Concuerda esta Copia con su Original
Sentencia de que Certifico.

Luis del Conde

Dare dho. a la Sentencia Regia pronunciada Conde
da en este Pleyto Causa y hoja de Baya nda 84

Dare despachos de oficio quatrerno.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Ilmo. Sor.

M.P.S. Dn Joseph Gregorio de Salas Infanzon y Dn
Joaquin Blas Serrano de Berriane y Concejo de Vecino y
de Baquena mandado arrestar por Pobres = Dize
que en esta Causa se ha pronunciado Sentencia
de esta fauorable a los Contrarios y perjudicial a
Vego fisco: Por lo que Hablando con Respeto de
dho Sup.co della
A V Sup.co se sirua admitir dha Sup.ca y mandar se
comuniquen los autos que es Just.a que pide &.

Sr. Audpo ca

Zaragoza Marzo veinte y nueve de 1762

Se advierte q.e se entrega por el Procurador D. Blas

Dho dia notifiquedho auto à Dn. Dmgo Ximenez de Ag.e en su mn. de q.e certifico Conde

Dho dia notifiquedho auto à Dn. Miguel de Lanilla en su mn. de q.e certifico Conde

Dho dia notifiquedho auto à Manuel Auer. en su mn. de q.e certifico Conde

Alega

Para despachos de oficio quatro años

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

65

Exmo Sor

El Fiscal de S. M. en los autos de Infanzonia seguidos por Blas Peribañez, y Sanchez vecino del Lugar de Baguena: En consequencia de la suplica que tiene interpuesta en esta causa de la sentencia de vista pronunciada por V.E. = Dice que V.E en Justicia se ha de servir de suplir y enmendar la sentencia de vista pronunciada en esta causa, y determinar como por el Fiscal de S. M. se tiene pedido que assi procede y es de hacer por lo que de autos resulta general favorable y siguiente = Porque reconocida la demanda, y autos advertira V.E quesiendo la intencion contraria el probar descendencia de Ana figuer de Bernabe que se dice Hermana de Cathalina figuerq.e caso con Pedro Quintana Padres que fueron de Clara Quintana nombrada en el acto de Corte, advertira V.E no haver Prueba en todos los autos que persuada ser cierta dha fraternidad, y descendencia que uno, y otro esta resistido por el mismo acto de Corte, pues en el no se halla nombrada la Ana figuer, ni ninguno de sus hijos y nietos, que à ser cierta dha fraternidad, sin duda se hubieren nombrado como se nombró à la hija de Cathalina figuer = Porque en estos terminos, y en los de la naturaleza de la causa, parece indudable no estar desempeñada la Prueba ofrecida, y por lo mismo debe se suplir la referida sentencia de vista: En cuya atencion, y reprobando por via de agravios quanto favorable de autos resulta

A Ve suplica se sirva hacer y determinar como en
cabeza de este escrito, y cada uno de sus articulos se dice
y contiene que asi es Justicia jurapide[illegible]

[illegible]
S. Aud.ª pp.
Zarag.ª Marzo onze de 1763

Traslado

Lo dia notifiqué lo auto á
Vicente Morel de Solanilla. Doy fe
Mariano [illegible]

Lo dia notifiqué lo auto á
Vicente Morel de Solanilla. Doy fe
Mariano [illegible]

Lo dia notifiqué lo auto antecedente
Mariano [illegible]

de concluye, por su parte, para definitiva

96

[illegible]

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Vicente Morel de Solanilla en nombre de Blas de Ibañez Bearnaise, y Sanchez, Infanzon, y Vecino de la Villa de Baguena, en los autos, que sigue con el Fiscal de S. M. sobre Infanzonia en grado de vista, como mejor proceda Digo, que se me ha dado traslado del escrito de agravios, y sin embargo de su contenido, sup.to y no aprobado, afirmandome en lo favorable, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyo p.ª definitiva =

A V. S. suplico haya este pleito p.r concluso p.r Otro si digo que para el referido fin, y se sirva confirmar la sent.ª de vista, en Just.ª que pido &c.

Por Solanilla ausente
Manuel Gracia

S.S. Aud.a pp.ca

Zarag.a Marzo veinte y seis de 1763

Traslado

Dho dia notifique dho auto ad.m Rup.to

Luyando fiscal ensup.do Certifico

Salas

Dho dia notifiquedho auto a Mana

el Agente Rl en nre de su parte ensup.do

personalmente Certifico

Salas

Concluie para difinitiba.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

El fiscal de SM. en el pleyto y causa de Infanzonia ynstroducida a instancia de Blas Peñañez Vecino de Pagueua y Consortes, al traslado, que se le ha comunicado de la conclusion para difinitiba pedida en contrario: Dice, que afirmandose y ratificandose en lo que tiene dho y alegado, repruebe lo favorable, negando, y contradiciendo lo perjudicial contrario para difinitiba

A Vs Suplica se sirva tener por concluso esta causa para el esperado fin que ase procede en just.a que pide &.

S.S. Avdo. pp.ca

Zaragoza quinze bxmos. de 1763

Pongo p.te y traslado

Dho. dia notifique dho. auto a Vicente Morell de Solanilla Pbro en mi escno. de cmp.a en cmp.a ante testigos.

Salas

Dho. dia notifique dho. auto a Manuel Luis Pbro en mi escno. de cmp.a en cmp.a ante testigos

Salas

201 Acusa la rebeldia. D.n con.sion prosa difinitiba, excepto al Fiscal RS. M. y pida q. se cite de peticio que

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES.

Dr. Vic.te Morell Solanilla, en nombre de Blas Peribañez, vecino de dicha Villa de Biguena, en los autos q. se incluyen de su Injuriosa sigue en grado de rebista con el Ilmo. Sr. Dr. Dn. Diego Vigil, y el Fiscal RS. M. como mejor proceda Dize, q. la con.sion p.a difinitiba, pedida por mi p.te se dio traslado a las otras, en cuya virtud, se concluyo tambien p.r el Fiscal RS. M, y respecto de q. p.r el auto q. se yunta mando, nada se ha dho, y es pasado el termino de acusar la rebeldia

A V. S. suplico se sirva p.r acusadas, y de ta causa p.r legitimam.te concluza para difinitiba, y se sirba mandar, q. los autos se pasen al Relator en Dilt.a q. pido &c.

Vic.te Morell de Solanilla

S.S. Aud.a ca pp.

Zarag.a Junio sobre 1763

Por acusado, y al Relator

Zaragoza y Junio á veyntiún de 1763.

Visto por los SS. Regente, Salvador, Villalta, D.n Camon

Para cobros de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA TRES.

En el Pleyto de Prelacion de Infanzonia, q. ante Nos ha pendido, y pende en grado de Revista, entre Partes, de la una Blas Perez Ibañez de Bexnabè, y Sanchez Labrador, y vezino del Lugar de Baquedano, mandado defender por Sobre, y Vicente Rioseco de Tolanilla su Procurador, y de la otra el Fiscal de S. M. y Ayuntamiento de dho Lugar, y Manuel Arnedo su Procurador, sobre que se declare al Referido Blas por Infanzon de naturaleza, como descendiente de Miguel de Bexnabè, y Geronimo Figuer de Bexnabè Avuelo de Clara Quintana, nombrada en el acto de Corte celebradas en este Reyno en el año de mil setecientos setenta y ocho Vistos Fallamos, que debemos confirmar, y confirmamos la Sentencia pronunciada en esta causa por algunos de Nuestros Oydores de esta Audiencia en veintiún de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, por la q. se absolvió al referido Blas Perez Ibañez de Bexnabè, y Sanchez de la Demanda Fiscal, y en su consequencia se declaro, q. como Descendiente legitimo de Miguel, á quien se concedio el Real Privilegio de Infanzonia, y de Geronimo Figuer de Bexnabè Abuelo de Clara Quintana, expresada en la Declaracion que del hizo en el acto de Corte de mil setecientos setenta y ocho é hizo, y Nieto respectivè de Simon y Domingo Perez Ibañez de Bexnabè, que en conformidad de ello obtubieron Letras de Perma en el año de mil setecientos

noveria, por la Corte antigua del Justicia Mayor de este Reyno, ha sido, y es Infanzon de naturaleza, y solar conocido, y que como tal ha devido, y debe gozar delos dros privilegios, exempciones, y libertades, que gozan los demas Hidalgos de naturaleza de este Reyno: Y por esta nuestra sentencia Definitiva en grevia, y sin costas, assi lo pronunciamos, y mandamos= D. Manuel Bernardo de Quiros D. Blames Lorenzo Salvador de la Sala= D. Joachin Antonio Villava= Publicose la retroscripta Sentencia por los S.S. Oydores de esta Audiencia celebrando la 2da en Zaragoza a veinte y cinco de Junio de mil sets. veinte, y tres años= Yñigo del Conde= En dha Ciudad a veinte y siete de dhos mes y año notifique dha Sentencia al D. Pedro Bezgua Agente fiscal interino de esta Audiencia en su Persona de q. certifico-Conde= Dho dia notifique dha Sentencia a Manuel Arues Proc. en nre de sup.te en su Persona de que certifico-Conde= Dho dia notifique dha sentencia a Vicente Morell de Solanilla Pte en nombre de sup.te en su Persona de que certifico-Conde

Concuerda esta Copia con su original sentencia de que certifico

Yñigo del Conde [rubric]

Pide sele despache Exec.a en conformidad de las sen.tas de vista, y revista

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ex.mo Señor

Vic.te Morell de Solanilla en nre de Blas Ribañez Vecino del Lugar de Baguena en los autos que con su Ayuntam.to y el Fiscal de S. M. ha seguido en vista, y revista sobre inclusion de su infanzonia, como mejor proceda Digo, que en esta Causa se han pronunciado por Vlx.a sen.tas de vista, y revista a favor de mi parte, en cuya atencion

A V.E. pido, y suplico se sirva concederle y mandar se despache R.l Prob.re executoria de su Infanzonia, en conformidad de dhas sentencias de vista, y revistas, que pide Justicia &.

Vic.te Morell de Solanilla [rubric]

Yo Jph Pedro por la Gracia de Dios y la Santa Yglesia Catholica Rey de Aragon, de Navarra, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Mallorcas, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &.

S. Sent.a de ca
S. Aud.a de:
Cab.a
Zarag.a Mio.re de 1763

Como lo pidez

Dure Excel.a

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Dey Nomine Amen: Sea à todos manifiesto, que Yo Sphâ Sanchez Viuda del q.m Simon Zevbañez de Bezviave, y Vezina del Lugar de Baguena, estando Sana de mi persona, y por la misericordiâ de Dios n.ro Señor, en mi Sano Juicio fráme memoriâ, y palabra manifiesta, revocando, y anulando qualesquiere testam.s codicilos, y otras Vltimas boluntades, hagra de mebo dezrado, y de mi Cierta Ciencia, y certificada de mi dho. hago, y Ordeno el presente mi Vltimo Testam.o y Disposicion de todos mis bienes, en la forma, y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios n.ro S.r y quando Su Divina Mag.d Ordenare Yo deba morir, quiero ser enterrada en el Cementerio de la Vgl.a Parroq.l de dho Lugar y que en la misma Seaga por mi Alma, los Sufragios acostumbrados, gastando en todo la Cantidad de # Diez lib.s Sag.s Item quiero sean pagadas todas mis deudas, que legitimamente constare deber. Item dejo por parte, y dho. de legitima hexencia de todos mis bienes muebles, y Sitios donde quiere aviDos, y por aver, à Blas, Manuel, y Maria Zevbañez mis hijos, e hija, à cada uno cinco Sueldos Sag.s por bienes muebles, y cinco por Sitios, con los quales quiero Seden por contentos, y no puedan pretender otra, ni

//

mas que lo q.e por este mí Vltimo testam.to les fuere
dejado: Ytem Dexo de gracia especial, al dho Blas Benitez mí hijo, vna Viña Suia en Baldequenecillas, par
tida, y terminо de dho Lugar, que sera mill cepas poco
mas, ó, menos, y confronta con Viña de Domingo Ibor
no menor, y Viña de fran.co Rubio: Ytem dejo al dho
Blas mi hijo, en la casa de mi avitacion, vna cozina
(que hay en la dha Casa) con el cuarto bajo, con libre entra
da y salida de dho, y dho, abriendo puerta ala Calle: Ytem
Hecho, pagado, y Cumplido todo lo Sobre dho, del Remanente de
todos mis bienes así muebles como Sitios donde quiere
avidos, y por aver, Instituio, y nombro en herederos
mios Vniversales, alos dhos Manuel, y Maria Benitez
mis hijos; y que por muerte de qualquiera de estos, sin
tomar estado, y sin necesitarlo para su preciso alimen
to, Recayga en el Otro, ó Otros: Ytem nombro por executo
res de este mi Vltimo testam.to y exonerados de mi Al
ma, y conciencia a Antonio, y Manuel, Benitez, y al
S.or Vicario, que es y sera de dha Parroquia, alos quales con
formes, ó, ala mayor parte doy todo el Poder, y facultta
des, que segun fuero, y Leies de este Reyno mas puedo, y
debo darles: este es mi Vltimo testam.to el qual quiero
valga por tal, ó, por Codicilo, ó, por qualquiera Otra Vl
tima Voluntad, que mas pueda y debe valer: Hecho fue
lo Sobre dho, en el Lugar de Daguena, al primero dia

del Mes de Abril, del año Contado del Nacim.to de nro. S.or
Jesuchristo de mill Setecientos, quarenta, y quatro: Sien
do a todo ello presentes por Testigos Joseph Judez y Ferrer
y Pedro Garcia Manrubio, y Vecinos de dho Lugar, las fir
mas, que de fuero Serrequierен estan continuadas en
la Nota Original del pre.te Testam.to

Sig
no de mi Pedro Joseph Judez Vecino del Lugar de
Daguena, y por Autoridad R.l por todas las tier
ras, Reynos, y Señorios, del Rey nro. Señor pp.co Notario:
que el Sobre dho Instrum.to pp.co de testam.to Recibido, y testi
ficado, por el hia Difunto Juan Bau.ta Judez mi Padre
y Señor, Notario R.l y Vecino, que fue de dho Lugar, Cuyas
Notas ami fueron encomendadas, mediante Comision
ami fabor conferida, por el Ill.e S.or D.n Fran.co Carrasco
de la torre, del consejo de S.M. y Su Oidor que hera en la
R.l Aud.a de Aragon, Subdata en la Ciudad de Zaroca, a pri
mero dia del Mes de Febrero del año mill Sete.s cing.ta y
tres: alo que me Refiero, y de ella, Sacando de Su Original
Nota en esta pp.a forma Saqué, y con ella, Bien, fiel, y
legalm.te compulsé en Cuya fe, y testimonio de Verdad
con este mi acostumbrado Signo Signé

Sanchez D.ª de Lemon
Leubarrez de Bexn.ª

on de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ilmo Señor

El Lic.do Morell de Solandia en nñs de Blas Penbañez y Sanchez Infanzon, y Vecino del Lugar de Baguena en los autos a su ins.ta sobre su Infanzonia, ante Vsa parezco, y como mejor proceda Digo: que mi parte Ganó en esta Causa sen.ta definitiva, y en su Consequencia se le despachó R.l provision Executoria, que se hizo saber al Ayuntam.to, que reproduzco con sus dilig.s Y sin embargo de ello, en Contrabencion de la citada Executoria el Dho Ayuntam.to ha procedido a querer exigir de mi parte (a cuenta de dhas) y otro tributo llamado Chadin, de que estan exentos, y no Contribuyen, ni deben los Infanzones, haciendo con mi parte esta novedad, y segun ha llegado a entender tomando por pretexto el que en los Contos bienes, que posehe, tiene alguna pertenencia Juana Lazaro su muger, y aunque en las Compras de bienes de poquissimo valor, que ha hecho mi parte Constante su matrim.o tiene aquella derecho, pero tambien es cierto, que segun las disposiciones forales, y observancias del Reyno, aunque el Infanzon deve pechar por las heredades, que le llevo su muger que no lo es, pero no por las que Compra Constante el matrim.o aunque fuesse con los bienes, que le llevo su muger, y mi parte no tiene otros bienes, que los de muy poco valor, que con su sudor ha comprado Constante el matrim.o y vna cosina, y vn quarto baxo, que le dexo su Madre en su test.to que en la devida forma presento; Y aunque ha hecho esto mismo presente al Ayuntam.to para evitar este recurso, e instado le a que le restituyesse la prenda, que ha sacado a mi parte para la exaccion de dhas pechas, no ha podido conseguirlo; por lo que (a fin) se le guarden, como procede, sus inmunidades, y exenciones y no se contravenga a la citada Executoria =

A V.S.ª pido, y suplico, haya por presentados dhos docum.tos y se sirva mandar al citado Ayuntam.to le observe, y guarde a mi parte las prerrogativas, y exenciones, que le pertenecen, como tal Infanzon, y en su Consequencia, no le cargue, ni exija pechas por sus bienes propios, ni por los adquiridos, Constante el matrim.o aun por lo que pueda pertenecer a su muger, y que no siendo, como no es la exaccion de la prenda por otra

causa, sela restituya a mi parte libremte. y sin dilacion
alguna; y que lo cumpla bajo las multas, y apercibimtos, que
fueren del agrado de Vsa. condenandole en todas las cos
tas de este recurso, que asi es fmte. que pido y para ello el
despacho necesario &

Otrosi, respecto de que a mi parte, ya se le asistió por Pobre en es
tos autos, sin embargo de que ya por dicha los pocos bienes, que
el dia tiene, cuyo valor no excede de treinta y seis libras jac
no ha mejorado de fortuna, como en caso necesario Cons
ta.= A Vsa. suplico, se sirva mandar, se le continue dha gra
cia por Pobre, haciendolo constar en caso necesario y pido jus
ticia &t supra. Vtsupra los sobrdhos = Cierta pechara fir

Vicente Morell de Dolanilla

D Vicente Lapuente

Reg.da
Navarro

En Zaragoza a 7. de Henro de 1769.

Vista
Vega
Figueroa
Ysnero

El Alcalde, y Ayuntam.to Informandantos de Seis Dias sobre el Contenido de la Pe
dimento, y no ha lugar al otro Sí

Sello quarto.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

M. Ill.re S.or

Blas Peñañez y Sanchez Vez.no y Tomatero de
ra el Lug.r de Bagaona, con su maior atencion
expone á V.S; que haviendo acudido el Suplte
cante á la Sala para que se le declarara exento
del pago de Cesta Pecha, y Chapinaje, q.e le pide
el Ayuntam.to de dho Lugar, en virtud de la
executoria de su Ynfanzonia, q.e ha presentado
por el oficio de Dn. Ygnacio del Conde, pidiendo
por un otrosi, se le defendiese por Pobre, haci-
endolo constar, se ha declarado no haver lugar
á ello; y q.e dho Ayuntam.to informe sobre lo
principal de su recurso. Y en atencion á q.e
el Suplicante es pobre de solemnidad, sin
mas amparo q.e el de sus brazos, por cuio
motivo le es impracticable sacar el Despa-
cho para evacuar dho Informe, y defender
su Drô. Por tanto, recurriendo á el Amparo
de V.S.

A V.S. pide, y Suplica se sirva mandar de
su acostumbrada piedad con los Pobres, pro-
videnciar, q.e haciendo constar el Suplican
te su pobreza, se le asista por tal, y q.e por
hacha, se le entregue el Despacho para

GOBIERNO DE ARAGÓN

evaquar dho Lorzame, sin Daño, hasta
venida, sus pocos Bienes cuio valor no
excede de 168, en q.e recivira Mrd de la
piedad de Vs.

Decreto.
Zarag.a 15 de Xm.e de 1769

Esta parte acuda á la Sala 8.a

Dr.

Sotorrio

Lic.do Rej.a
Zarag.a Enero diez y ocho de 1769.
Por copia se le libre. Despacho por
Pobre.

Pobre

Dose exp.o

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Como sor

Vic.te Mozell de Solanilla en nre de Blas Peribañez, y
Sanchez vecino dela Villa de Baguena, mandado asis
tir por Sobre en los autos de Su Enfurzonia, y expe
diente de Recurso, sobre cierta pecha, que se le pedia
Como mejor proceda Digo: que abiendo pedido mi
parte, se mandasse al Ayuntam.to de dho Pueblo (que
se havia notificado la executoria presentada) le guar
dasse todos los privilegios de tal Hidalgo, y no le moles
tiera, ni exigiesse la pecha, que intentaba, sobre los
pocos bienes de su dominio, y se mugeres adquiridos
Constante Su matrim.o y que le restituyera las pren
das, que por no pagarlas, se le havian exigido: por
Auto de V.S. de trece de Enero mas cerca pasado, se mandó
q.e el Al.de y Ayuntam.to informasen dentro de Sus dias, so
bre el contenido del citado pedim.to; y habiendose cumplido
caso, immediatam.te han restituido á mi p.te sus prendas, y
no se le ha molestado, ni pedido mas dhas pechas: En
cuya atencion, y en la q.e el fin de mi p.te solo ha sido y
es el q.e se le observe y guarde dha Executoria, y privile
gios q.e le corresponden; y de q.e le hace falta para resguar
do de Su Dño, sin querer otro pleito con el Ayuntam.to

A V.S. rog.o sea Servida mandar se entregue á mi p.te la Exe
cutoria original, q.e para el expresado fin presentó en este
Exped.te q.e asse es Just.a q.e pido &c.

Vic.te Mozell de Solanilla

Sr.
Lega
Figueroa
Ynero

Laxop.to Marzo quatro de 1760

El Alcalde, y Regidores de Ayuntam.to de Cumplan dentro de
Eres dias presente con el Simbre que
se les tiene mandado en auto de
Veinte de Enero del Corriente año
Y en lo demas que esta parte pide,
á su tiempo, se libre la Provision á
esperas de Sus Alcalde, y Ayuntamiento.

Sancez.º

Sello 5.º Enero

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS SE-
SENTA Y NUEVE.

Dn Miz Garcia de Marilla

Dn Ramon de Figueroa

Dn Sufian de Ynero

Reza
Diego Rubio

Sello 4.º Por ochenta
Diego Rubio

Oficio . 11 x
Reg.y Sello . 8 x 6

Comj.a de Guz.mn
Primo Moscoso

Dn Conde

Exmo Conde

Sr. Alcalde, y Regidores del Ayuntam.to
del Lugar de Bazuena cumpla con lo que con
ella se le manda á Dn Dom.go de Blas, Peñuñez
y Sanchez v.º del mismo Lugar

Conde

GOBIERNO DE ARAGÓN

D.n Carlos, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Navarra, &.a

D.n Volfango Joseph de Boxnosville Conde de Seignies Comendador de Castellanos en la orden de Calatrava Then.te General de los exercitos de su Mag.d Governador y Capitan Gen.l de este Reyno de Aragon y Presid.te de su Real Aud.a Aquales quiere de los q.e son o serán de aqui adelante y del presente Reyno de Aragon salud, y gracia Sepan: Que ante los n.tros Regentes y oydores de la n.tra Aud.a y de dicho n.tro Sr. de Camara y en los autos que abajo se hara mencion se hizo cierta execucion en cantidad de cien libras jaquesas del corr.te año el Rev.do Sr. Siguente Cura Vicario de Arandilla en virtud de Real Vicariez, y Sanchez Navarro vecino de Lugar de Aguilera en los autos arriba dichos sobre Excomunion ante Nos pareció y como mejor proceda Dijo Suplicante que en esta Causa sentencia definitiva y en su conseqüencia se le expachó R.l Excomunion que hizo saber al Rev.do Ayuntam.to que expresa como sus Rel.s y sin embargo de ello en contravencion de la dicha Excomunion el Rev.do Ayuntam.to ha procedido a quitar cierta pena y diezmo llamado Casa pia, que estan exentos, y no contribuyen sin embargo de los Privilegios hablando con mi parte asi novada y segun la Regla de entender tomando por principio en que con los Reyes pios que poseyeron alguna pertinencia suya vasallos christianos y aunque en las compras de bienes de quinto Valor que ha hecho mi parte constante Matrimonio sine aquella dio, pero tambien dicho que segun las disposiciones vigentes, y ordenanzas del Reyno aunque el Privilegio

por las hexcepciones que le hizo su mujer, que
no le es pexo no por las que compxa constan
te el Matrimonio aunque sucse con bienes
que le hizo su mujer, y mi parte no sabe
no otros bienes que los de muy poco valor y
consumidos ha comprado constante el Ma
trimonio, y una Cama y un quanto vajo y
lexos y ultimamente q.to que con labor
en forma pexeno: y aunque ha hecho exe
mismo presente al Ayuntam.to para ex
hexente hecurso e instado lea que exexita
xen la prenda que sacado à mi parte po
xa la exaccion de dhas pexas no hallo
dos conseguibles. Sobre que à fin pueda
se hagan como procedan en dhas
nidades, y exenciones, pro le contravien
ga a la citada Executoria: A V.S. pido
y sup.ca haya por presentados dhos do
cumentos, y vexiva mandar al citado

Ayuntam.to le observe y guarde à mi parte
las prexogativas, y exenciones que le pexte
nexcen como tal Infanzon, y en su conseq
encia no le cargue ni cxija pecha por sus
bienes propios ni por los adquiridos constan
te el Matrimonio aun por lo que pueda per
tenecer à su Mujer, y que no viendo como no
es la exaccion de la prenda por otra causa
se le restituya à mi parte lib.os fr.os y sin
lacion alguna: y que lo cumplan bajo las mul
tas, y apexiom.tos que fuere del agrado de
V.S. concediendo lecuentes las cartas de exte
xecutio que asi es fest.a que pido y para
ello el oficio necesario: Otro si xespecto
de que à mi parte ya se le avisado por lo
bueltos autos sin embargo de que pa
rezca los pocos bienes que en ella tie
ne, cuyo valor no excede de trescientos reales
lib.as fag.as no ha merecido ser tenido en

en caso necesario constara A.D.L. Sup.co le
sirva mandarse le continuedha asiste
cia por Ssre haciendo constar caso
necesario, pido Just.a vt supra: D. Vicente la
fuente. Vicente Morell de solanilla: Por au
to de mismo dia fue fue mando que el
Alcalde y Ayuntam.to informase dentro
de seis dias sobre el contenido del Pedim.to
asi lo proveyo, y que hecho hacia lugar al
otro si: Por auto de diez y ocho de dho mes
de Henero se mando librar el despacho por
Ssre con la calidad de por ahora: Y en el dia
de la fecha se ha presentado un Pedim.to auto
tenor y el del auto ynserto son mtos
de los como siguen: Ymo S.or Vicente
Morell de solanilla en nre de Blas Fernandez
y Sanchez vec.o de la villa de Baquena
mandado ante Vsa por Ssre en los mejo
res Dros y esp.te de mro convengo

pecha que se le pedia como mejor proceda digo
que habiendo pedido mi p.te remitirse ā el
Ayuntam.to de dho Pueblo à quienes hacian
ificado la executoria presentada legua
dar todos los privilegios de la Hidalguia y no
le exhibiesen si exigiese las pechas que in
tentaba sobre los pocos bienes de dominio
y solariegos adquiridos constante matri
monio, y que le restituyesen las prendas
que pocos pagarlas se le hacian exigi
do: Por auto de V.d. de diez de Jun.o mas cer
ca proveido remitido que el Alcalde y Ayun
tam.to informasen dentro de seis dias sobre
el contenido del citado Pedim.to y habiendo lo
notificado inmediatam.te han restituydo
à mi p.te sus prendas, y no se le han molestado
ni pedido mas dhas pechas: En cuya aten
cion y en la de que el Pueblo mi parte no ha
sido, y es el que le obtiene y guarda dha

executoria y privilegio que le corresponden
y de que le hace falta para recaudar de
rentas vin. que rexen otro. Pleyto con el Ayunta
m.to S.r Dr. Sup.o de esta villa mandan se entre
gue ãmi.to la executoria original que pa
rae le tiene dado fin presente en este Exp.te y
vecindad con el de Solanilla: Fecha en Maxzo
quatro de mil setec.tos setenta y nueve: El Al
calde y Ayuntam.to cumplan dentro de tres
dias precisos, con el Informe que se les tiene
mandado en auto de treze de Henero del cor
riente año; y en lo demas, que cesta parte
pida en su tiempo, y se libre la Prov.n a que
se dho Alcalde y Ayuntamiento: Fue
bricado: Para su cumplim.to acordamos
esta nra Carta R.l por la qual les man
damos que luego dentro de dhos tres dias

Auto
Vega
Fuenzeca
Henero

della requisitos por parte de Blas Exuarez
y Sanchez pueis a dho Alcalde y Ayuntam.to del lugar de Ba
guena cumplan dentro de tres dias precisos con contadero del de la notificacion con el
informe que se les tiene mandado en au
to de treze de Henero del corr.te año exhibi
do relacionado: Y le exijan dho Alcal
de y Ayuntam.to de Bayuela veinte reis
v.n fa x.n b.a y de dim.s por el conte de esta mrd.
por cada pliego de papel y sello, y los remitan reis
a poder, y mano de dho mio infrascrito Esc.no
de Camara para su distribucion, y a mas
lo que importaren dhos portes, y gastos
mos dhos: Fe las dilig.s q. practicaren
mos dan reis fee a continuacion de la pre
sente Dada en Taraz.a a quatro de Maxzo de
mil setec.tos setenta y nueve años
Pedro del Conde Esc.no de Cam.a del Rey mo Sen.r le hize

Notifi.on

En el Lugar de Bañuena á Onze días del Mes de Março, de mill Sette.s Sesenta, y Nueve años Yo el Esc.no de Sn.a (Dios guarde) estando legítimam.te congregad.s en las Casas del Ayuntam.to del mismo, D.n Thomas Estanga, y Mariano Sanchez Rl.es Pedro Domingo, y Balentin Zil Reg.es y Juan de Fuentes Síndico Procu.r que lo Son del nombrado Lugar, como á tales y en nombre, y Voz de Ayuntam.to les Notifiqué é hize Saver, la Real Provision, que antecede, y de esta Savez, lo Corregidor, dixeron la Obedecían con la Veneracion debida, y le Daván Su Cumplim.to en todo lo qual doy fee.

Pedro Joseph Judez

Itta.

En dho día, Mes, año, y Lugar, Yo dho Esc.no me constituí ante la presencia de D.n Joseph Rubio y Santiago Sanchez, D.n Joseph Ezquerra y Balentin Rubio Rl.es Alg.es y Ayunta.to que lo fueron en dho Lugar, en el año, proximam.te pasado de mill Sette.s Sesenta, y dho, aquienes Casa á Casa les Notifiqué é hize Saver dha Rl. Provision, y lo mandado en ella, y les apercibí en forma, en Sus Personas doy fee.

Pedro Joseph Judez

Fee y Dilig.a

Luego en Su Seguida, todos los arriba nombrad.s por Iguales pactes, y en Cumpl.to de lo mandado, me entregaron, la Cantidad de Veynte y seis Rs.s V.on y doze dineros, los quales acto Continuo, los pongo en poder del expresado Blas Esteban Sanchez, para que acompañando estas Dilgen.s los pase á manos de D.n Yñigo del Conde Cond.e de Carnoza del Rey nño. Señor, y Domiciliado en la Ciudad de Zarag.a para que Sele de el Devido Correspon.te y afin de que dho Sobre dho Corregr. lo puse por fee y dilgencia, y lo firme Rl. Ytta.

Pedro Joseph Judez

Cumpl.to

Dho día, Mes, año, y Lugar, legítimam.te congregados en las Casas de Ayuntam.to del mismo, D.n Thomas Estanga, y Mariano Sanchez Rl.es Pedro Domingo, y Balentin Zil Reg.r y Juan de Fuentes Síndico Procu.r que lo Son del mencionado Lugar, en Cumpl.to de lo mandado por los Señores

de la Lr. Rud.a de este Reyno, por Antemí dho Cs.no Dixeron
que á Blas Peribañez y Sanchez Vno de este Pueblo, se-
axequiado, y Deuéne por Vdalgo guardan.e sus proxogatibas y
Fuero de tal: Cuyo Peribañez y su Mug.r Juana Garzon, en el dia
posehen Vn Tizon de Casa, y tres pedaços de Viña, que hascende
a Su Valor a Cinq.to Libras Jaq.sas mas, ó menos; y que para Yn
dagar todo el hecho de la Verdad, se hizieron parecer en dhas Ca
sas de Ayunt.to alos Mr.es y Jurad.s que lo fueron en el año pasado de Se
senta y ocho: aquienes Seles amonestó dixeran que motibos
tubieron para molestar al Citado Peribañez, pidiendole Pecha
Mazabedi, Exigiole prenda, y no cumplió con el Vnforme que
dhos SS. mandaban, y que Respondieron, que Solo Sele Cargó Tri
buto de mazabedi, ala nombrada Su Mug.r por haver hondo, que
la dha trajo al Consorcio, Vna Casita, en el Lugar de Lozno, de don
de Descende, y que durante dho Matrim.o la havia Perdido, y em
pleado Su importe, en Vna de las Vinuelas que Se nombran y p
Tesiriendose ala paga Sele Exigió Vna Gallina en prenda; y que
luego que Seles Notifició la Lr. Provn. le debolbieron la prenda, y q
el no aver Vnformado, al tenor del Ledm.to fue porque dho Blas
Peribañez, dijo Sedaba por Satisfecho, aviendole buelto Suprem
da, y quardandole Sus Exempciones, y Fuero de Vdalgo, y que
con esto les pareció no faltaba en el Vnforme que Seles pe
dia: y los avajo firmados, en Virtud de lo que Se les manda
Asi lo Declararon é Vnformaron en los mismos dia
Mes, año y Lugar, arriba Citados de que doy fee.

Thomas Estrega
Marian Sanchez Cuirbo
Valentin Gil
Juan de Fuentes Sindico

Antemí
Pedro Joseph Ruiz

Onde

Para Pobres de Solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Cr.no Senda

Dicente Morell de Solanilla en nombre de Blas Peribañez y Sanchez Yfanzon, y Vecino del Lugar de Baguena, en los autos sobre inclusion de su Yfanzonia, y expediente, sobre que se le observen sus privilegios, y no se les apartan Ciertas pechas, como mejor proceda Dijo: que por no haver informado el Alc.de y Ayuntam.to como se les tenia mandado por Vex.a sobre el Contenido del primer pedim.to de mi parte, por auto de Vex.a de quatro de Mazzo mas Cerca pasado, se les mandó cumplicã con dho informe, dentro de tres dias precisos, y que se librasse provision para ello a expensas de dhos Alc.de y Ayuntam.to; Y habiendose esta notificado, informan a Continuacion uno, y otro Ayuntam.to de este, y del año mas cerca pasado (que este fue el que dió motivo al recurso) y en que dice, que se le Cargó tributo de mazabedi ala muger de mi parte (y este informa que tambien se le pidió otra pecha, que solo pagan los del estado gral) y que por no pagar dho tributo de mazabedi se le exigio una gallina por prenda, y que luego, que seles notificó la primera provission, sela volvieron, e informa tambien, que quando sela dieron, le hizieron pagar beinte dineros, por haverla alimentado, mientras sela tuvieron:

Y que el no haver informado, fue por suponer que dho Peribañez mi parte, se daba por satisfecho, abiendole buelto su prenda, guardandole sus Exciones de Hidalgo, conque les pareció, no faltar en el informe, que se les pidió, como assi resulta dela provision, Dilig.s e informe a Continuacion, que todo lo reproduzco &.

A V.Ex.a pido, y suplico, lo haya todo por reproducido, y en su vista, se sirva tomar la providencia que fuere de su agrado, para que en lo successivo no se le bulneren a mi parte sus privilegios de Hidalgo, y se obedezcan puntualm.te como deven los decretos de V.Ex.a condenando ademas alos del Ayuntam.to del año mas cerca pasado en las costas deste Recurso. Y assimismo que como lo tiene suplicado en su anteced.te pedim.to se debuelba a mi parte la executoria original para resguardo de su derecho, que assi es justicia, que pido &.

Dr. Moreno de Solanilla

S.S. Regente Garces Vega. Figueroa Venero.

Zaragoza y Abril seis de 1769.

El Ayuntam.to de Baquena guarde a esta Parte los exemplares que con su Executoria le corresponden. Sele debuelba. esta. se condena en las costas de este Recurso a los Regidores que compusieren el Ayuntam.to del año proximo: Y no se admita mas pedimento

Asi lo proveyó la Audiencia mandada entregar en el auto de arriba, y lo firmó Dn Blas Peribañez Regidor de Abril 6. de 1769.

Solanilla

Dr.

Es Traslado Grad.o de esta Sr.a Aud.a haviendo

Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Lo visto estos Autos, hase Tasa.n de las Costas de este ultimo Recurso causadas por Blas Peribañez como sigue.

A V.Sr.a por las cuentas de los Pedim.s y Cert.s ocho x.s . . . 8x.s

A Dn.o de Cam.a de tres autos, el de vista, los Ajustes, y un Despacho vente Idem 20x.s

Al Proc.r Dn.o Morella de Rotulla por los Pedim.s quatro x.s 4x.s

Al Alg.il Dn. Vicente Laguente por un Pedim.o de Sr. 8x.s

Por el XX y reg.o de un Despacho cinco x.s y dhos 5x.s 4

Por el papel gastado un real y dos 1x.l 2

Por esta ocupacion un xl. . . 1x.l

Suma quarenta y ocho x.s y doce dins. . . #48x.s 12

Zaragoza 7 de Abril de 1769.

Melchor Bacabel

GOBIERNO DE ARAGON

Sem.el S.or Siguenza

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

D.r Joseph de Suaiz y Bustam.te

D. Diego Zelaya y Vinclar

D. Angel Figueroa y

Rex

Diego Rubio

Secret.a p.r S.M. Pro.tor Apost.co

Diego Rubio

Oficio. 9 x.s

Pleg.o y sello. 6 x.s 30

Por Comp.a 8 Abrap

de 1800 Lxjx.

Con

Ll. 1200. parag.e el Ayuntam.to de Baguena cumpla con lo que en ellas le mandan y no se practique lo demas que en ellas se previene a Petim.to de Blas Ximenez y Sanchez

Zaragoza

Autos por la Justicia de este Reyno
a Casilda de Aragüés Lenares Fenandez Vecina
de Villanueva de Gallego
con Dn. Rodrigo Joseph de Bermudez Cavallero
de Alcantara Corregidor de Caravaca en dha
Orden de Caballeria Mariscal de Campo de
los Exercitos de su Mag.d Governador y Capitan
Gen.l de este Reyno de Aragon y Presidente de la
Aud.a y Sala de Govierno de los mismos Tri-
bunales y Reales del mismo Reyno de Aragon sobre
Justificacion: Que en dha Villa tuvo
lugar y practicavan: Que en dha Villa tuvo
lugar los autos Vistos y Exposiciones de ella y
oficio del mismo empleado Dn. Rodrigo de Caravaca por
de Reyno de Justicia ganada por Blas
Fenandez de Fenandez Sanchez Criado
Reyno, y vaje de esta Execucion Fenero del co-
riente año se presento en Posicion de
por parte de dho Blas Fenandez y San-
chez oponiendose que en contravencion

a la Execucion ca que habia ganado dho Rey-
no el Ayuntam.to de Aragüena pedia que de
exijirse a dho Blas Fenandez declarase
otros tributos llamados Chapin de que estaban
exentos, y no contribuyan los Infanzones
vecinos, y no contribuyan los Infanzones
hacienda contra dho Fenandez sea removida
tomando por fundamento en que en los contribu-
yentes que posehia tenia alguna pecha ascia
Juana Lazaro su mujer, y aunque en las
compras de bienes de pequeño valor que
habia hecho dho Fenandez constantemente
exercio tenia aquellas pero tambien
era cierto que segun las disposiciones Fora
les, y observancias del Reyno ninguno
Infanzon debia pechar por las Heredades
de labrage pero no por las compradas
comunes el Matrimonio, y que aunq.e
se lo habia hecho, pide al Ayuntam.to con-
tra dicho paraje Exercitos

que le habia parado no habia podido conse-
guirlo Sup.to por lo que volviendo mandaba
Ayuntam.to le observase y guardase las
prerogativas y exencion.es que le pertene-
cian como Hijosd.o y que no le cargasen
pechas ni otras bienes propios ni los ad-
quiridos contrario el Marquesado exci-
tando le la pecha que le habian exigi-
do: Y por auto del mismo dia acordaron
el Alcalde y Ayuntam.to Hijosdalgo
dos de seis de que el contenido de dho
auto relacionado, y expedida ntâ Pt.e
por.n contra.to se mando por auto de
quatro de marzo dho. y corr.te año. q.e
el Alcalde y Ayuntam.to de Pagueruela con
plazo de treze dias previnien en
el Informe que se les tenia mandado
en auto de trece de Henero del corrien
te año y que se librase Pt.e or.n a expensas

dho Alcalde y Ayuntam.to Y habiendose
expedido mia Pt.e por.n contra el
Informe hecho por dho Ayuntam.to de Pague
nagdo lo expuesto por dho Blas Serrano
por mi y presente Joyosos dho Alcalde
Vtd.a expresado al margen se sirva proveyo
el amparo siguiente Zaragoza Abril seis de
mil setec.tos sesenta y nueve. El Ayuntami
nto de Pagueruela quando a esta parte cau
sen exenciones que por su Vecindad le com-
pongan, se le debuelba esta ve conforme en
las cortes de este reyno a las personas que
componen el Ayuntamiento del año
proximo, y no se admita mas Informe
publicado. Y para su cumplimiento se libre
dicha Pt.e por.n expedir esta carta Carta Pt.e por.n
para ser a quien se dirige por la qual
por parte de los vecinos presentada se
nos suplicado que se sirviesen proveer

roa y concella requisidos por parecer
dho Pl.s las Ymanes y dezeres pareis a no
tificar y dezir q.es a el Aguardam.to
el lugar de Fuguera Seguros del mis
mo Pl.s las Exidenes las exenciones que por
su Excamoxia le competen: Exijais
a las personas que competen el Segun
to m.t de Cremino lugar de Cabo Provi
de pasados quarenta y cinco d. Sta
dize d. que empeorem las Cortes anio
pasado Pl.s Exidenes y que
dando conservados los mismos derechos
por el mio lasados Pero no haviendose
comprehendido en dha tasacion el Es
pacho de sobrecarta por ser tasa y ya
fecho: Y assi mismo les exijeis
a los mismos dos y mis d. Sta
ced. pagel corte vecinal de

pros.os en la Mcg.a papel y sello, cuyas canti
dades que componen la vez.ma y tres
a.s Sta
a.p. y veinte y quatro din. Sus xemicive
io à pobres y menor del mio un fuero cs.no
de Camara para la execucion cinax
xeglo à dhatacion, y à mas lo que im
portaren costos, portes, y lexitimos
exos. y de las dilig.s que hecimi xaron
practicaxeis no daxeis fee à coni
nuacion de la prim.e: dadcon ra
zon a hoy veinte y nueve de mil sete
cientos sesenta y nueve a.os

D. Josep del Conde Alm.no de Cam.a del Reyno sera, la hize escriv.a G. de mand.

mando de los Sres. Jues Oydores de la Real Audiencia

Requerim.to

En el Lugar de Baguena a Onze días del Mes de Abril del año mill Setecien.s Sesenta y Nueve, Ante mí el esc.no de Sh.n Dios guarde, y Se constituyó Blas Leiba=ñez y Sanchez Vecino de dho Lugar, y me Requirió Vie=se la Rl. Provision que antecede, y en Su Seguida Cumpliese lo que por ella Se manda, y con la Deneracion devida, así lo Executé, y puse por fe, y Diligencia, y lo firmé./

Pedro Joseph Judez

Notif.on

En el nombrado Lugar, a los doze días de los Citad.s Mes, y año, estando legitimam.te congregados en las Casas del Ayuntam.to del mismo D.n Thomas Estan=ga y Mariano Sanchez Al.es Pedro Domingo, y Ba=lentin Del Reg.r y Juan de Fuentes Procur.r Sindico que lo Son de dho Lugar, como a Tales les Notifiqué e hize Savez, la Enunciada Real Probision y de Su Contenido, Certiorados, dijeron la Obedec.n

Dilig.a

En el mismo Lugar de Baguena a los Trece días de los Corri=entes Mes, y año, estando congregados D.n Joseph Rubio Santiago Sanchez, D.n Joseph Gutierrez, y Balentin Rui=bio, Al.es Reg.r y Ayuntam.to que lo fueron en el nombrado Lugar, en el año proxim.te pasado de mill Setecientos Sesenta, y Ocho: les Notifiqué, e hize Savez la expresada Rl. Provision, y con ella les apercibí en forma en Sus Respectivas personas doy fe./

Pedro Joseph Judez

Fee y Dilig.a

En el mismo Lugar a los Quinze días de dhos Mes, y año los arriba nombrados, se Constituieron ante mí dho esc.no y en fuerza de lo mandado, me Entregaron los Sesenta y tres Reales p.a y Veintiquatro dineros que

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Provision mencióna, los que parari en mi poder
esperando conducton Seguro, para semitirlos a
quien aquella expresa, y para que de esto conste lo
puse por fe y diligª. y lo firmé./.

Pedro Joseph Suarez

Va puesto en mi Poder y Oficio D.n Pph Ximenez Sevier
mro. de Escuela, y cuco la S.ta y veinte y quatro Sin.s y
expresso la Pvte. Zaragª. Abril 27 de 1769.

Mandamiento Despacho ordinario y Ynª
de 1769
Ximenez Salamanca Salamanca